

00721  
711

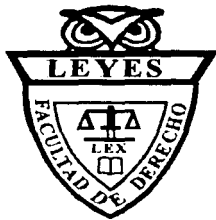


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS  
Y DERECHOS DE AUTOR

"EL DOMINIO PUBLICO EN  
EL DERECHO INTELECTUAL"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**POBLANO LOPEZ ROSA MARIA**



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTO

### A MIS PADRES

Porque gracias a su apoyo,  
cariño y comprensión,  
he podido llegar  
hasta donde estoy.  
Los amo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo investigativo.

NOMBRE Roberto López

Rosa Herica

FECHA 01- Diciembre - 2003

FIRMA [Firma]

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ÍNDICE

PRÓLOGO .....	5
INTRODUCCIÓN .....	7
CAPÍTULO PRIMERO .....	9
"GENERALIDADES DEL DERECHO INTELECTUAL"	
1.- Concepto de Derecho intelectual .....	10
2.- Elementos básicos del Derecho Intelectual .....	11
3.- Fundamento Constitucional .....	16
a) Leyes de 1836 .....	16
b) Constitución de 1857 .....	16
c) Constitución de 1917 .....	17
CAPÍTULO SEGUNDO .....	20
"DOMINIO PÚBLICO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA"	
1.- Época Colonial .....	21
2.- Decreto sobre la Propiedad Literaria de 1846 .....	24
3.- Código Civil de 1870 .....	27
4.- Código Civil de 1884 .....	29
5.- Código Civil de 1928 .....	31
6.- Reglamento del 17 de octubre de 1939 .....	33
7.- Ley de 1947 .....	33

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

8.- Ley de 1956 .....	36
9.- Ley vigente de 1996 .....	40

**CAPÍTULO TERCERO .....** 54

**"EL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE O REMUNERADO"**

1.- Conceptos de Leyes de 1928, 1947, y 1956 .....	59
2.- Sistema Ley Vigente 1996 .....	61

**CAPÍTULO CUARTO .....** 63

**"LA SITUACIÓN EN MÉXICO"**

1.- Antecedentes históricos: .....	64
a) la legislación autoral de 1928, 1947, 1957 .....	64
2.- El pago que se cubre por la explotación de una obra de dominio público .....	66
a) dónde se paga .....	68
b) cuánto se paga .....	68
c) ante quién se paga .....	78
d) cuál es el destino del pago .....	79
3.- Posición de las diferentes sociedades autorales con relación al Dominio Público .....	79

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<b>CAPÍTULO QUINTO</b> .....	<b>82</b>
------------------------------	-----------

**¿EN LAS INSTITUCIONES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL SE APLICA TAMBIÉN EL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE?**

1.- En materia de patentes .....	83
2.- En materia de diseños industriales .....	84
3.- En materia de modelo industrial .....	85
4.- En materia de signos distintivos .....	87
a) Marcas .....	87
b) Nombre comercial .....	88
c) Aviso comercial .....	89
d) Denominación de origen .....	90
5.- En materia de esquemas de trazado de circuitos integrados .....	92

<b>CAPÍTULO SEXTO</b> .....	<b>94</b>
-----------------------------	-----------

1.- Comentarios Sobre el cambio efectuado en la vigente Ley .....	95
2.- Propuesta que se presenta para un nuevo cambio de la Ley Mexicana .....	96

<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>98</b>
---------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>103</b>
---------------------------	------------

## PRÓLOGO

Me decidí en el presente tema para la realización de mi tesis, ya que tenía un interés especial en conocer el funcionamiento, estructuración y procedimiento de la institución del Dominio Público en el Derecho Intelectual. Tenía gran interés en saber qué es lo que pasaba con las obras que se encontraban ya dentro del dominio público; cuál era el procedimiento que se seguía, y cuál es el fin principal de dicha institución.

Pero al ir realizando el presente trabajo, me pude dar cuenta de que existen muchas carencias sobre el tema del dominio público en el derecho intelectual, encontrándome con muy poca información al respecto, tanto en la propia reglamentación (Códigos y Leyes), como en los libros de apoyo para la realización del mismo, dándome cuenta que existe una gran laguna sobre el tema de dominio público en el derecho intelectual.

Por lo tanto considero que se tiene la necesidad de una reglamentación sobre el tema del dominio público, para tener de una manera más clara cuál es el funcionamiento de dicha institución en el derecho intelectual, en la cual se nos explicará qué se entiende por dominio público, cuáles son sus características, cómo funciona, y cuáles son los fines del mismo.

Dicha reglamentación podría contemplarse en la misma Ley en un capítulo especial, o en una pequeña reglamentación aparte, ya que en la actual Ley como en las reglamentaciones anteriores sólo se limitaban a señalar cuándo una obra pasaba a formar parte del dominio público, indicándonos que al fenecer el término de protección que les concede la misma Ley a los creadores de una obra, la misma pasa a formar parte del dominio público.

Aunque también hay que aclarar que en la Ley de 1956 es donde se le da a la institución del dominio público un poca más de importancia, explicándonos dicha institución de forma general, por lo que considero que todavía hay dudas sobre el funcionamiento del dominio público en el derecho intelectual.

Espero que al leer el presente trabajo, quede un poco más clara cuál es la función del dominio público en el Derecho Intelectual.



## INTRODUCCIÓN

Al terminar el presente trabajo tendremos una idea más clara de lo que es el Dominio Público en el Derecho Intelectual, pero por principio de cuentas tendremos que saber o entender qué es el derecho intelectual, para lo cual se mencionarán algunos aspectos generales sobre el derecho intelectual, tales como su concepto, elementos, y su fundamento constitucional.

En cuanto al dominio público en el derecho intelectual, lo diferenciaremos del dominio público administrativo, y de igual manera veremos cuándo aparece esta figura y cómo ha ido evolucionando, o no a través de la historia.

Lo anterior lo sabremos al estudiar las diferentes reglamentaciones que se han dado a través de los años, sabremos si a esta figura ya se le conocía como dominio público o existía otra figura o denominación semejante la cual tuviera o contara con las mismas características o funciones de dicha institución del dominio público, y los cambios que ha ido sufriendo la misma.

Al igual que conoceremos cuáles son los fines del dominio público en el derecho intelectual, cuál es la función primordial de dicha institución del dominio público, cuándo o en qué circunstancias pasan las obras intelectuales o artísticas a ser parte del dominio público intelectual.

Distinguiremos entre los derechos morales y derechos patrimoniales que la ley les confiere a los autores o creadores de dichas obras.

Qué es lo que se necesita para poder utilizar o explotar las obras que se encuentran ya dentro del dominio público, cuál es el procedimiento a seguir, y si se requiere de autorización o no, para dicha utilización o explotación y en caso de ser así ante qué autoridad se pide la autorización de las mismas.

De igual manera conoceremos la diferencia entre el dominio público en el derecho intelectual, y el dominio público pagante, oneroso o remunerado en el derecho intelectual, cuándo aparece este último, las ventajas y desventajas del mismo, los fines que originaron la creación del mismo, y las diferentes posiciones de algunas sociedades autorales sobre el dominio público pagante, y si en la actualidad en nuestra legislación está vigente o no.

Veremos cómo opera el dominio público en el derecho intelectual en las legislaciones de otros países, ya que no podemos olvidar que el derecho intelectual es de ámbito internacional.

Por último un breve comentario sobre el cambio efectuado en la ley vigente, las reformas a la misma, y una propuesta para una nueva reforma a la Ley, sobre el tema del dominio público en el derecho intelectual.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **“GENERALIDADES DEL DERECHO INTELECTUAL”**

**1.- Concepto de Derecho Intelectual**

**2.- Elementos básicos del Derecho Intelectual**

**3.- Fundamento Constitucional**

**a) Leyes de 1836**

**b) Constitución de 1857**

**c) Constitución de 1917**

## **1. Concepto de Derecho Intelectual.**

El derecho intelectual es el conjunto de prerrogativas y beneficios que reconocen las leyes y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras, las cuales pueden ser artísticas, científicas, industriales y comerciales. <sup>1</sup>

Cuando estas creaciones se refieren al arte o a la estética en general, o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura, constituyen una rama del derecho intelectual que son los derechos de autor, también conocidos como derechos intelectuales. <sup>2</sup>

Esta es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual. Habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales. <sup>3</sup>

Derecho de autor se amplió a los medios actuales de la tecnología, con lo relativo a los medios de utilización por satélite, cable, fibra óptica, por telefonía celular, el video, el alquiler comercial, la reproducción litográfica, la copia privada, equipos de grabación, reproducción de audio y video, etc.

Entonces nos queda claro que los derechos de autor son el conjunto de normas y tratados internacionales, plasmados en la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual se encarga de proteger la creatividad intelectual de los autores y asegurar que estos vean recompensado su esfuerzo. Y al autor lo entendemos como el creador de una obra intelectual o artística.

---

<sup>1</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F., Editorial McGraw-Hill, pag. 1.

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> LIPSYC, Delia, "Derecho de Autor y Derechos Conexos" Editorial UNESCO/Cerlacl/Zavala, pag. 17.

En sentido objetivo, derecho de autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor con relación a su obra, la cual tiene originalidad o individualidad suficiente.

En los países de tradición jurídica angloamericana, el derecho de autor se denomina copyright (derecho de copia), expresión que alude a la actividad de explotación de la obra por medio de su reproducción.

Por el contrario, en los países de tradición jurídica continental europea, o basada en el derecho romano, se ha acuñado la expresión Droit d'auteur (derecho de autor), que alude al sujeto del derecho, al creador, y en su conjunto, a las facultades que se le reconocen, estas facultades son por una parte de carácter personal y de duración en principio ilimitado (derecho moral) y por la otra de carácter patrimonial y de duración limitada (derecho patrimonial).

En los países de tradición jurídica latina, además de la expresión de derecho de autor, también se utilizan las denominaciones propiedad literaria y artística y propiedad intelectual.<sup>4</sup>

Cuando dichas creaciones tienen como finalidad la industria y el comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías o servicios, se rigen por las normas de la propiedad industrial.

## **2. Elementos básicos del Derecho Intelectual.**

Dentro del derecho intelectual está el derecho de autor, el cual reconoce facultades exclusivas que forman el contenido de la materia.

1. Facultades de carácter personal, en relación con su obra, destinada a garantizar intereses intelectuales, que conforman el derecho moral.

---

<sup>4</sup> LIPSZYC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos Editorial UNESCO/Cerlacler/Zavala, pag. 18.

2.- Facultades de carácter patrimonial, explotación de la obra que dan al autor la posibilidad de la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado derecho patrimonial.

De igual manera el derecho de autor se integra de los siguientes elementos, los cuales están contemplados en la Ley vigente:

Como primer punto tenemos que el principal objetivo del derecho de autor es el de proteger de manera fundamental las creaciones intelectuales, las propiamente dichas que se protegen por el derecho de autor en sentido estricto, y las obras que se protegen por los derechos parecidos a los derechos de autor, derechos conexos.

El siguiente punto en esta Ley es el sujeto, por el cual se entiende al autor, al titular, a la persona que crea o lo realiza, el cual puede ser: autor original, o primigenio, o titular secundario, o derivado.

Y finalmente el último punto que se protege dentro de esta Ley es el contenido, mediante el cual toda obra intelectual protegida legalmente confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos del mismo derecho que son: <sup>5</sup>

a) Derecho moral del autor.- tiene la facultad exclusiva de crear, continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla, la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre o un pseudónimo o en forma anónima; de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra de su título e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

---

<sup>5</sup> Ley Federal de Derecho de Autor 1956

b) Derecho pecuniario.- también llamado económico o patrimonial, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, reproducción, traducción, el de ejecución y de trasmisión.

Concernientes a la explotación de la obra que posibilitan al autor a la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado derecho patrimonial.

De esta manera tenemos de manera general los criterios que el derecho de autor protege:

- El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas.
- La originalidad o la individualidad es condición necesaria para la protección.
- La protección no depende del valor o mérito de la obra, de su destino y forma de expresión.
- La protección no está sujeta al cumplimiento de formalidades.

También existen modalidades del derecho de autor como son:

El derecho de seguimiento (DROIT DE SUITE): que es el derecho que tiene el autor de una obra a obtener un beneficio económico por transmisiones sucesivas de su obra.

El de préstamo (DROIT DE PRET): que es el derecho de percepción que recibe el autor de una obra por concepto de las cuotas que se cubren por el alquiler o préstamo de dicha obra.

La Reprografía lícita, es la técnica para reproducir una obra, toda reproducción será ilícita cuando no cuente con la autorización del autor, pero existe

una excepción, cuando se trate de fines didácticos, no se tenga propósito de lucro y esté agotada la obra.

El derecho de arena.- consiste en el derecho que toda persona tiene sobre su propia imagen.

Dominio Público Pagante.- que es el de pagar un porcentaje derivado de la utilización o explotación de una obra que se encuentre dentro del dominio público.

La otra parte del Derecho Intelectual es la Propiedad Industrial, la cual es considerada como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, comprende cuatro grupos.<sup>6</sup>

- a) Creaciones industriales nuevas
- b) Signos distintivos de la empresa
- c) Represión de la competencia desleal
- d) Transferencia o traspaso tecnológico

Creaciones industriales nuevas: se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones pero que en lo común son las patentes de invención, certificados de invención, registros de modelos de utilidad, registros de modelos industriales, registros de dibujos industriales, secretos industriales y las variedades vegetales.

Patente.- es el documento expedido por la administración pública para hacer constar un derecho de uso exclusivo del invento siempre y cuando reúna las condiciones que marque la ley, este derecho es temporal.

---

<sup>6</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F., Editorial McGraw-Hill, pag. 2.



**Certificado de invención.-** es el documento expedido por la administración pública, para hacer constar el derecho que tiene un inventor para recibir un beneficio económico a favor de él.

**Dibujo industrial.-** conjunto de líneas, colores de superficie plana, para una mayor estética. (ejemplo tapetes, cortinas).

**Modelo de utilidad.-** cambio de forma para tener un mejor objeto (ejemplos llaves de cruz, tuercas).

**Secreto industrial.-** conjunto de conocimientos que se deben de guardar.

**Modelo industrial.-** forma especial que se da a un objeto que tiene volumen tridimensional, para fines estéticos.

**Signos distintivos de las empresas:** que con variantes no radicales de una legislación a otra son los siguientes: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

**Marca.-** es el signo del que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicios para diferenciar los productos y servicios de sus competidores.<sup>7</sup>

**El nombre comercial.-** es con el se diferencian establecimientos mercantiles, es el signo que sirve para diferenciar un establecimiento comercial de otro del mismo o similar giro comercial que se encuentre instalado en la misma zona geográfica.

**Denominación de origen.-** El nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o

---

<sup>7</sup> RANGEL MEDINA, David, "derecho Intelectual", México, D.F., Editorial McGraw-Hill, pag. 62.

característica se deba exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos, artículo 156. <sup>8</sup>

Represión de la competencia desleal: reglas de la competencia desleal

Traspaso tecnológico: ley de 1972 y 1978 ( ley sobre tecnología y el Art. 28 de la Constitución)

Biodiversidad: inventos resultados de investigación (tres ámbitos: 1. biogenética, 2. relaciones con el mundo animal, 3. invenciones realizadas con el campo de la agricultura, variedades vegetales).

### **3.- Fundamento Constitucional.**

#### **a) Leyes de 1836**

Promulgada el 30 de diciembre de 1836 por el Presidente Interino de la República José Justo Corro, en la cual se institufan los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Son derechos del mexicano: Fracción VII poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. <sup>9</sup>

En la misma sólo se garantizaba la libertad de imprenta, pero no se amparó a los autores.

#### **b) Constitución de 1857**

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución por el Presidente Comonfort y el 11 de marzo de ese mismo año fue promulgada. En esta Constitución se reconoció en su artículo 7 la libertad de prensa sin previa censura.

---

<sup>8</sup> Ley Federal de Derechos de Autor de 1996.

<sup>9</sup> LOREDO HILL, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", pag. 16.

Entre las facultades del Congreso, artículo 72 fracción XXVI, estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. <sup>10</sup>

Se desconoció al autor en este precepto normativo.

**c) Constitución de 1917**

Promulgada el 5 de febrero de 1917. Deben destacarse para esta materia: la manifestación de que las ideas no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, lo anterior sin más limitantes que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. <sup>11</sup>

A diferencia de su antecesora de 1857 la Constitución de 1917, aborda de la propiedad intelectual y el derecho de autor en su texto original. <sup>12</sup>

El Estado reconoce el derecho inherente que tiene el autor sobre su obra.

En nuestra Constitución actual se considera al derecho de autor como un privilegio que por un tiempo determinado se concede a los autores y artistas para la reproducción de sus obras.

Así tenemos que en su artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en su primer párrafo dice:

---

<sup>10</sup> LOREDO HILL, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", pag. 17.

<sup>11</sup> SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Fed. Derechos Autor" Editorial Porrúa, pag. 45.

<sup>12</sup> Idem.

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección de la industria".<sup>13</sup>

De igual manera en su párrafo nueve nos dice: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".<sup>14</sup>

Como podemos ver se exceptúan únicamente los relativos a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Por otra parte, la fracción XV del artículo 89 de la misma Constitución faculta y obliga al presidente de la Republica a "Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria".<sup>15</sup>

De igual manera la fracción XXIX-F del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso "Para expedir leyes tendientes a la promoción inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;"<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Idem.

Las anteriores disposiciones sirven de apoyo a la legislación sobre derechos de autor y propiedad industrial, las cuales tienen carácter de reglamentarias del artículo 28 constitucional. <sup>17</sup>

De lo anterior se desprende que el Estado otorga a los autores un privilegio, entendiéndose por esto una ventaja o prerrogativas que el Estado en uso de sus atribuciones, concede al autor de una obra, por tiempo limitado, para que la use y explote exclusivamente.

Lo que es importante señalar es que como podemos ver de igual manera se limita a señalar términos de duración de protección y privilegios.

Algo importante que podemos destacar es que de igual manera no nos indica en que forma funciona el dominio público o cual es la finalidad de su existencia.

---

<sup>17</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F., Editorial McGraw-Hill, pag. 3.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **“DOMINIO PÚBLICO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA”**

- 1.- Época Colonial**
- 2.- Decreto sobre la Propiedad Literaria  
de 1846**
- 3.- Código Civil de 1870**
- 4.- Código civil De 1884**
- 5.- Código Civil de 1928**
- 6.- Reglamento del 17 de Octubre de 1939**
- 7.- Ley de 1947**
- 8.- Ley de 1956**
- 9.- Ley vigente de 1996**

## 1.-Época Colonial.-

En el Derecho Español de la colonia, no se protegía al autor, estableciendo la censura previa, en la que los Reyes, se reservaban el derecho de otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier escrito, siendo este un privilegio real.

Cuando un autor era favorecido con esta concesión se decía que se le otorgaba una licencia real para la impresión de su obra, por lo que existía en principio la prohibición de publicar cualquier obra. <sup>18</sup>

Con la invención de la imprenta se provocó el temor de los monarcas, quienes sabían el poder de la palabra escrita en la difusión de las ideas liberales, por lo cual existió desde luego un estricto control de la difusión sobre derechos de autor.

Más que un privilegio que concedían los reyes al autor de una obra, el mismo era otorgado sí, pero más que nada como un control que se llevaba para saber qué es lo que se escribía, por lo tanto existía una represión a la palabra escrita, y los autores que no pedían esta concesión eran sancionados severamente, por lo que considero que no existió una libertad de ideas. Por consiguiente no existió legislación sobre derechos de autor.

Durante los siglos XVI al XVIII, es cuando se dan ciertos privilegios, y a través de las Reales Ordenes de marzo de 1773, octubre 20 de 1764 y junio 14 de 1773, es cuando se reconoce al autor.

En esta época o período se instituye que los privilegios otorgados al autor no terminarían con la muerte de éste, sino que se transmitirían a sus herederos, reglamentando además la pérdida de este privilegio por su no ejercicio, de tal

---

<sup>18</sup> LOREDO HILL, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", pag. 15.

manera que los autores podían defender sus obras ante el Santo Oficio de la Inquisición antes de que ésta las prohibiera. <sup>19</sup>

Antes de los Reyes Católicos no se encuentra en España disposición legal alguna que reconozca y proteja las creaciones del pensamiento, pero más que para dar un privilegio a los creadores de estas obras eran disposiciones que censuraban la libertad de expresión, aplicando de lo contrario severas penas. <sup>20</sup>

La Real Orden del 20 de octubre de 1764 dictada por Carlos III, se considera como la primera disposición legislativa española que tomó en cuenta los derechos intelectuales sobre obras literarias. <sup>21</sup>

Declaraba que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte, ya que estableció que la muerte no constituía el límite de los privilegios concedidos a los autores, sino que debían pasar a los herederos.

Se estableció por vez primera cuando una obra entraba al dominio público, concediéndose licencia para reimprimir un libro a quien quisiera que se presentase a solicitarla, después de transcurrido un año sin que el autor hubiera pedido prórroga del privilegio. <sup>22</sup>

En el decreto de las Cortes de Cádiz del 10 de junio de 1813 es cuando de manera expresa se reconoció el derecho que tienen todos los autores sobre sus escritos; las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas decretaron las Reglas para Conservar a los Escritores la Propiedad de sus obras. <sup>23</sup>

En este decreto los derechos de autor son debidamente reglamentados, identificándose este con los derechos de propiedad, así tenemos que el autor de una

---

<sup>19</sup> LLORENTE GONZALEZ, Arturo, "Derechos de Autor Escritores y Artistas", Editorial Bolivar, año 1944, pag. 19.

<sup>20</sup> Idem. pag. 17.

<sup>21</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F., Editorial Mcgraww-Hill, pag. 5.

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Idem.



obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniese y no otro, ni aun con el pretexto de hacer notas.

El derecho exclusivo de imprimir la obra duraba toda la vida del autor, y muerto éste dicho derecho pasaba a sus herederos por un término de 10 años contados a partir de la fecha del fallecimiento del autor, pero si a la muerte del autor la obra no hubiera salido todavía a la luz los diez años empezaban a contar a partir de la fecha de la primera impresión.

Así tenemos que este breve decreto en su primer inciso concedía al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y por diez años a sus herederos, contados desde el fallecimiento de aquél.

El inciso segundo lo confería por cuarenta años si el autor era un cuerpo colegiado.

El siguiente párrafo declaraba que transcurridos los anteriores plazos las obras caían en el dominio público, a ser propiedad común, y cuando la obra pasaba a ser propiedad común, todos tenían derecho de reimprimirlas.

Y los últimos apartados trataban lo relativo al derecho que tienen los interesados para denunciar ante el juez a los infractores, incluso cuando se tratase de reimpresión de periódicos.<sup>24</sup>

De lo antes expuesto se desprende que no existió propiamente lo que conocemos en la actualidad como Dominio Público, pero sí algo que era muy semejante a éste al que denominaron Propiedad Común.

---

<sup>24</sup> LLORENTE GONZALEZ, Arturo, "Derechos de Autor Escritores y Artistas", Editorial Bolívar, año 1944, pag. 20.

Destacando el hecho de que la propiedad exclusiva de una obra estaba sujeta a un límite temporal, y que al llegar a este límite la obra pasaba a la propiedad común, pudiendo ser reimpressa por cualquier persona sin necesidad de autorización.

El 04 de enero de 1834, la Real Ordenanza, amplió el campo de este derecho, haciéndolo extensivo a los traductores de obras en verso o de lenguas muertas. <sup>25</sup>

Por lo que respecta a las patentes la primera Ley que rigió en México en materia de patentes de invención fue el decreto expedido por las Cortes Españolas el 2 de octubre de 1820, para asegurar el derecho de propiedad a los que inventen.

## **2. Decreto sobre la Propiedad Literaria de 1846.-**

El 3 de diciembre de 1846, fue expedida por el entonces Presidente provisional de la República, General José Mariano Salas, logrando un gran avance sobre la materia, considerando que las publicaciones y otra clase de obras que hay en la república, exigían, que se fijaran los derechos que cada autor, editor, traductor, o artista, adquieran por tan apreciables ocupaciones.

Era una reglamentación a las bases del decreto de 1813, con indicaciones sobre el paso de las obras al dominio público, aumento del derecho de los herederos a treinta años, igualdad de mexicanos y extranjeros para el goce de los derechos y la penalidad a los falsificadores. <sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> LLORENTE GONZALEZ, Arturo, "Derechos de Autor Escritores y Artistas", Editorial Bolivar, año 1944, pag. 20.

<sup>26</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F., Editorial McGraw-Hill, pag. 6.

Es el primer conjunto de normas sobre derechos de autor, este reglamento llama propiedad literaria al derecho de autor, y menciona que el publicar una obra es un derecho exclusivo del autor, y queda prohibido para cualquier otra persona; el derecho es vitalicio y después de la muerte del autor lo podrán ejercer los herederos durante 30 años; esta reglamentación no hace diferencias entre nacionales y extranjeros.<sup>27</sup>

Las disposiciones más importantes de este decreto y que nos servirán de base para los antecedentes de Dominio Público son:

1. El autor tiene el derecho de propiedad literaria, el cual consiste en la facultad de publicarla y evitar que otro lo haga.
2. El derecho de propiedad literaria, durará el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasará a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de treinta años.

Una vez transcurrido este tiempo, la obra pasaba a ser Propiedad Común, en este punto observamos que se establece un límite temporal y habla de la transmisión mortis causa.

3. Existían términos especiales de protección que se concedían a los autores y traductores dramáticos, a los cuales se les reconocían derechos de propiedad literaria sobre sus obras; esta clase de autores y traductores se dedicaban a la producción de obras que eran representadas en teatro; esta era la razón por qué se le llamaba dramáticos.

---

<sup>27</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier, "Iniciación al Derecho de Autor", 1° Edición, Editorial Limusa, México, 1992, pag. 29.

Al morir el autor, la propiedad pasaba a su viuda, faltando ésta, a sus hijos y demás herederos y duraba diez años, lo mismo sucedía al morir el traductor, solo que se mantenían los derechos durante cinco años.

4. Las obras que se publicaban por orden del Gobierno pasaban a ser propiedad común cinco años después de su publicación, exceptuándose las leyes y decretos.

En este decreto se establece una limitación al derecho de autor, en la que por orden expresa del Gobierno se puede publicar una obra sin el consentimiento del autor y además reduce el período de protección temporal de la obra, pasando esta a ser propiedad común, lo que trae como consecuencia que cualquier persona pueda publicar dicha obra.

5. A las obras publicadas por alguna corporación se les otorgaba el derecho durante 10 años; transcurridos estos, se podían publicar por cualquier persona sin autorización, por lo que se convertían en propiedad común.

6. De igual manera los pintores, músicos, grabadores y escultores tenían derecho de propiedad sobre sus obras originales por un lapso de 10 años.

7. Para los efectos de esta Ley, no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse ó publicarse la obra en la República.<sup>28</sup>

Una vez transcurridos los períodos de protección arriba mencionados todas las obras pasaban a ser propiedad común, lo cual significaba que cualquier persona podía imprimir cuantas veces quisiera una obra, de lo anterior se desprende que no existió el dominio público como tal, pero sí una figura muy semejante a este a la cual se le llamo Propiedad Común, por lo que se considera a este decreto como un antecedente muy importante.

---

<sup>28</sup> Leyes y Decretos 1844-1846, Colección del Constitucional, México, 1851, pag. 574.

Lo que es importante destacar es que entre estas dos figuras Propiedad Común y Dominio Público como actualmente lo conocemos no existen muchas diferencias, ya que el efecto que producen es casi similar, ya que las dos surgen por la extinción o transcurso del término de protección que se le otorga a una obra o creación intelectual, esculturas, pinturas etc., ya que en ambos casos al concluir dicho plazo la obra quedaba a disposición de cualquier persona que quisiera hacer uso de ella, sin tener la autorización del autor de la misma.

### **3. Código Civil de 1870.-**

El Código Civil para el Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California, vigente a partir del 1° de junio de 1871. En lo referente a la propiedad intelectual se deja guiar claramente por el Código portugués, en particular en capítulo referente a la actividad literaria en general. Dispuso en su Título 8° del libro II denominado del "Trabajo" y en el cual reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.<sup>29</sup>

Este Código establece en sus Capítulos II, III, IV, V, VI, Y VII del título octavo de su libro segundo, disposiciones bajo los rubros de la propiedad literaria, de la propiedad dramática, de la propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, sus penas y otras normas generales.<sup>30</sup>

El Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como se hacía con cualquier propiedad. Prescribió que le asistía el derecho exclusivo a los habitantes de la República de publicar y reproducir cuantas veces lo creyeran conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, litografía o cualquier otro medio.

<sup>29</sup> SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Federal de Derechos de Autor", Editorial Porrúa, pag. 42.

<sup>30</sup> Idem.

Dentro de la propiedad literaria se comprendían las lecciones orales, escritas o cualquier otro discurso pronunciado en público. A los autores dramáticos, además del derecho exclusivo de publicar sus obras, se les dio el derecho de la representación. La vigencia de los derechos abarcaba la vida del autor y se sucedían el de sus herederos hasta por 30 años.

Este ordenamiento recibió gran influencia del derecho romano, de la antigua legislación española, de los Códigos de Francia, de Austria, Holanda y Portugal. <sup>31</sup>

El editor de una obra que estaba bajo el dominio público, sólo tenía la propiedad el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más. <sup>32</sup>

El autor disfrutaba de este derecho durante su vida y a su muerte pasaba a sus herederos quienes lo disfrutaban por 30 años, pasado el término las obras entraban al dominio público. <sup>33</sup>

En este ordenamiento legal se utiliza el término de dominio público, siendo también el primero en señalar qué es lo que sucede con una obra, cuando han expirado los plazos de protección otorgados por la ley. <sup>34</sup>

A falta de herederos o cesionarios del autor de la obra, heredará la hacienda pública, por lo que la obra entrará al dominio público.

Las obras publicadas por el Gobierno entraban al dominio público diez años después de su publicación. La propiedad literaria o artística prescribía a los diez años, la propiedad dramática prescribía a los cuatro años contados desde la primera presentación o ejecución de la obra.

---

<sup>31</sup> LOREDO HILL, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", pag. 17.

<sup>32</sup> Idem. pag. 18.

<sup>33</sup> Idem. pag. 19.

<sup>34</sup> Código Civil de 1870, Título Octavo, pag. 124.

De este Código se desprende la existencia de la institución del dominio público, sin embargo se limita exclusivamente a indicar en qué casos la obra entra al dominio público, sin señalar la forma en que funciona éste.

#### **4. Código Civil de 1884.-**

Constituyó un avance en materia de derechos de autor ya que fue el primer ordenamiento que distinguió con precisión las diferencias entre la propiedad industrial y la propiedad intelectual.<sup>35</sup>

El código civil de 1884 consideró a los derechos de autor como propiedad mueble.

Respecto al código anterior este nuevo ordenamiento reguló la propiedad intelectual en su capítulo VII "de las disposiciones generales". En él se hace extensivo el registro al traductor y al editor.

Si bien la protección autoral se vio perfeccionada en el nuevo ordenamiento, lo cierto es que distaba aún mucho de tener un carácter protector completo ya que se establecieron disposiciones que permitían la posibilidad de pactar con el autor la disminución del tiempo de goce en sus derechos.<sup>36</sup>

Al igual que el código anterior, este sólo se limitaba a señalar las causas por las cuales una obra entraba al dominio público, sin explicar el funcionamiento del mismo.

En su Capítulo II "de la propiedad literaria" en algunos artículos contemplaba:

---

<sup>35</sup> SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Federal de Derechos de Autor," Editorial Porrúa, pag. 43.

<sup>36</sup> Idem. pag. 44.

**Art. 1132.- Los habitantes de la república tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente el todo o parte de sus obras originales, por copias, manuscritos, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro semejante.**

**Art. 1138.- El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte pasará a sus herederos conforme a las leyes.**

**Art. 1143.- El editor de una obra póstuma cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquél, tendrá la propiedad durante 30 años.**

**Art. 1162.- El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más.**

De igual manera en su Capítulo III “de la propiedad dramática” se establecía que:

**Art. 1169.- El autor disfrutará de este derecho durante su vida, por su muerte pasará a sus herederos, quienes lo disfrutarán durante 30 años.**

**Art. 1171.- Pasados los términos las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.**

Por otra parte en su Capítulo VII “disposiciones generales”

**Art. 1254.- Cuando conforme a derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.**

**Art. 1259.- Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el artículo 1167, y con la excepción que establece el 1166.**



**Art. 1261.-** Cuando el autor, traductor o editor de una obra que hubiere estado en el dominio público, falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podrán asegurarla sus herederos.

**Art. 1262.-** Los autores, traductores y editores pueden fijar a la propiedad de sus obras un término menor al señalado por la ley. En este caso, solo gozarán de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido, la obra entrará al dominio público.<sup>37</sup>

## **5. Código Civil de 1928.-**

Promulgado por Plutarco Elías Calles el 1928, que en su libro II, Título VIII regula la materia de la propiedad intelectual y autoral.<sup>38</sup>

Se destacaba un período de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos, 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos, 20 años para los autores de obras dramáticas y música y tres días para las noticias.

En este ordenamiento se considero a las facultades patrimoniales del autor ya no como un derecho perpetuo sino como un privilegio limitado por un determinado tiempo, con base en el criterio sustentado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En el Código dicha protección se otorgaba por el plazo de uno a treinta años para obras literarias o artísticas y de dos a cincuenta años para obras científicas.

---

<sup>37</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, pag. 134 a la 148.

<sup>38</sup> SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Federal de Derechos de Autor", Editorial Porrúa, pag. 46.

Se estableció que si él moría sin herederos los derechos pasaban al dominio público.

En algunos artículos del Código se establecía que: <sup>39</sup>

Art. 1181.- Los autores de obras científicas que llenen los requisitos de que habla este título gozan por 50 años de privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas, y reproducirlas por cualquier medio.

Art. 1183.- Nos dice que tienen Derecho exclusivo por 30 años a la publicación y reproducción por cualquier procedimiento de obras originales.

Art. 1185.- Las agencias de noticias telegráficas tienen derecho a que estas noticias no se reproducen durante el tiempo de 3 días; pasado el plazo, entrarán al dominio público.

Art. 1186.- Las obras destinadas al teatro, composiciones musicales, derecho exclusivo por 20 años.

Art. 1187.- Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores las obras entrarán al dominio público.

Art. 1188.- Autores, traductores, y editores pueden fijar al privilegio, un término menor al señalado por las leyes, fenecido el plazo entra la obra al dominio público.

Art. 1189.- El autor que publique una obra no podrá adquirir los derechos que le concede este título si no la registra dentro del plazo de 3 años, al concluir el término la obra entra al dominio público.

---

<sup>39</sup> Código Civil de 1928, Título Octavo, pag. 258 a la 277.

**Art. 1218.-** El editor de una obra que está bajo el dominio público, sólo gozará de los derechos de autor, el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más.

**Art. 1236.-** Cuando deba heredar la beneficencia pública cesan los derechos de autor de la obra y entra al dominio público.

## **6. Reglamento del 17 de octubre de 1939.-**

Las disposiciones anteriores fueron complementadas por el Reglamento para el Reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, el cual enriquecía las disposiciones que ya existían.

Hacia énfasis en que la protección a los derechos de autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.<sup>40</sup>

## **7. Ley de 1947.-**

Es la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, la cual surge de una necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente.<sup>41</sup>

En junio de 1946 en Washington se realizó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor.

---

<sup>40</sup> SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Federal de Derechos de Autor," Editorial Porrúa, pag. 49.

<sup>41</sup> Idem. pag. 51.

Esta Ley reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928, y por el Reglamento para el reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor, o Editor de 1939.

En la exposición de motivos señalaba la evolución que en su concepto habían tenido los derechos autorales hasta la mitad del presente siglo.

“El desarrollo de la cultura ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas y, por la otra se han acrecentado y perfeccionado una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una Ley que ponga fin a sus diferencias”.

Por lo cual se requería de una legislación idónea de los derechos autorales.

Esta Ley fue la primera de las legislaciones americanas que utilizó el término “derechos de autor”.

Desde sus primeras disposiciones nos encontramos con la intención renovadora de la ley, la cual declaró en su artículo segundo, sobre la base de la convención, que la protección que se confería a los autores correspondía a la creación de la obra, sin que fuere necesaria formalidad alguna, incluido el depósito de la obra, que hasta entonces se venía observando. Con ello se reconoció el principio básico de protección de las obras sin necesidad de registro obligatorio.

Como excepción se dispone la obligatoriedad del registro para la protección de derechos de autores extranjeros no domiciliados en México, que quisieran obtener la tutela del Estado a sus derechos.

El legislador no previó los supuestos en que la obra pudiera surtir efectos en el ramo intelectual y en el industrial, ya que la enunciación de sus límites se

pronuncia de modo tal que la propiedad intelectual resulta excluyente de la propiedad industrial; simplemente, los preceptos que protegen las cuestiones de derechos de autor, no protegen el aprovechamiento industrial de las ideas.

La vigencia de los derechos de autor se extendió durante la vida del autor y hasta veinte años después de su muerte.

De igual manera prohibió el pacto que actuara en detrimento del derecho de los autores aún en tiempo limitado, como aquellas que imponían obligaciones de no producir total o parcialmente.

Los capítulos II y III vinieron a complementar una situación de necesidad real que debía ser regulada, esto es la creación y funcionamiento de las sociedades de autores.

Otro avance de la ley se refiere al derecho que asiste a los ejecutantes, cantantes, y declamadores sobre las reproducciones fonéticas de sus actuaciones.

Art. 6.- Las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones; las reproducciones fonéticas de ejecutantes, cantantes y declamadores, las fotografías, cinematográficas y cualquiera otras versiones de obras científicas, literarias o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primogénita. <sup>42</sup>

Cuando sean obras del dominio público, aquellas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primogénita, ni al de otras versiones nuevas de la misma.

---

<sup>42</sup> Ley Federal de Derechos de Autor.

Esta ley redujo el término de la protección a la vida del autor y veinte años después de su muerte.

## **8. Ley de 1956.-**

El 31 de diciembre de 1956, se expidió una nueva Ley Federal del Derecho de Autor que se basó, fundamentalmente, en lo establecido por la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.<sup>43</sup>

En su artículo 2º, nos dice: Las obras literarias, científicas, didácticas y artísticas, protegidas por esta Ley, comprenden los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión; las conferencias, discursos, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma: Las composiciones con o sin letra, los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, obras fotográficas o cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y , en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida.<sup>44</sup>

Esta ley continuó con el movimiento de perfeccionamiento de la legislación en la materia, como ejemplos de lo anterior se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes.

Esta nueva ley se distingue también por un carácter internacionalista, ya que reconoce la protección de las obras que edite la Organización de las Naciones

---

<sup>43</sup> SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Federal de Derechos de Autor," Editorial Porrúa, pag. 54.

<sup>44</sup> Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

Unidas, las organizaciones especializadas ligadas a ella y la Organización de los Estados Americanos.

El período de protección se extendió, de los veinte años que se señalaban en la legislación anterior, a veinticinco años posteriores al deceso del autor; se estipulaban treinta años de protección para las obras póstumas, contados a partir de la muerte del autor y treinta años a partir de la primera publicación de la obra seudónima o anónima cuyo autor no se diera a conocer dentro de este término.

Uno de los objetivos de esta ley fue suplir las deficiencias de la ley anterior, incluyéndose la disposición de que las personas morales no podían ser titulares del derecho de autor, sino como causahabientes del derecho de autor de una persona física.

Se regula por primera vez la cesión o renuncia expresa de sus derechos económicos. Se amplió un poco más el término de protección para veinticinco años después de muerto y obviamente durante toda su vida.

Se instituye en esta legislación la figura del dominio público pagante, causando un pago por el 2% del ingreso total, mismo que sería entregado a la Sociedad General Mexicana de Autores, para que bajo la supervisión de la Secretaría de Educación Pública lo destinara a sus fines y al fomento del bienestar de los autores mexicanos. El Ejecutivo Federal podía decretar modalidades o exenciones de dicho pago. <sup>45</sup>

En su artículo 69.- La explotación de obras que estén en el dominio público, cubrirá un 2% de su ingreso total, el que se entregará a la Sociedad General Mexicana de Autores para que, bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, se destine a satisfacer los fines a que se refiere la fracción V del artículo 34 de esta ley, estos fines son fines sociales. <sup>46</sup>

<sup>45</sup> SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Federal de Derechos de Autor," Editorial Porrúa, pag. 56.

<sup>46</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 1996, art. 69.

Este artículo será reglamentado para su aplicación por el Ejecutivo Federal, quien tomará en cuenta la naturaleza de las diversas actividades objeto de la explotación de obras que estén en el dominio público; la circunstancia de que se exploten en unión de obras protegidas, y los lugares del país donde se efectúe esa explotación.

Queda facultado el Ejecutivo Federal para determinar los casos de exención de pago, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general.

Por consiguiente a la Sociedad General Mexicana, se le consideró como una especie de confederación de sociedades, de modo que pudiera existir un interlocutor unificado para las negociaciones y contactos con la administración de los derechos autorales.

Por lo cual las Sociedades de Autores debían rendir a la Sociedad General Mexicana de Autores y a la Dirección del Derecho de Autor, informes semestrales, indicando las cantidades que percibieran del extranjero por pago de derechos autorales; de igual manera las cantidades que fueran enviadas al extranjero como pago por la utilización de obras extranjeras; y las pendientes de pago a los autores nacionales y extranjeros.

Art. 80.- La Sociedad Mexicana de Autores y las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta Ley y para los fines que ella señala, son autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios.

Art. 82.- Los miembros de las Sociedades Autorales serán los mexicanos y los extranjeros domiciliados en la Republica Mexicana, que sean autores de obras científicas, didácticas, literarias y artísticas y las personas titulares del derecho de autor por causa de herencia o de donación entre parientes dentro del cuarto grado.



**Las Sociedades de Autores de las diversas ramas deberán constituir la Sociedad General Mexicana de autores.**

Esta legislación se declara a favor de la libertad de expresión, la nueva ley prohibió se negara el registro a alguna obra fuera ésta científica, didáctica o artística, por conducirse contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, cambia el criterio subjetivo por uno jurídico, ya que de ser opuesta a las disposiciones del Código Penal o la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, a éstas se les negaba el registro pero de igual manera se da vista al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a derecho. <sup>47</sup>

De igual manera es importante destacar que en los años posteriores se realizaron algunas reformas las cuales son:

**Reformas de 1963.**

De igual manera en las reformas de 1963, se estableció reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades autorales, de igual manera estas reformas modificaron el nombre de la legislación por el de Ley Federal de Derechos de Autor. <sup>48</sup>

**Reformas de 1982.**

Del 11 de enero de 1982, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, uno de los puntos importantes es que ampliaron el término de protección tanto para los autores como para los artistas, intérpretes y ejecutantes. <sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Federal de Derechos de Autor", Editorial Porrúa, pag. 57.

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> Idem.

### Reformas de 1991.

Del 17 de julio de 1991 publicadas en el Diario Oficial de la Federación y adicionales a la Ley en vigor desde 1957, en las cuales se aumentó el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección; se otorgaron derechos a los productores de fonogramas; se amplió el catálogo de tipos delictivos en la materia; se aumentaron las penalidades, y se aclararon las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.<sup>50</sup>

### Reformas de 1993.

Del 23 de diciembre de 1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a la ley de la materia, en las cuales se amplió el término de protección del derecho de autor a favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor, se incluye la protección a los programas de cómputo dándoles tratamiento de obras literarias, y se abandonó el régimen del dominio público pagante.<sup>51</sup>

## 6. Ley vigente de 1996

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Ernesto Zedillo Ponce de León.

### LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR 1996.

#### Título I "Disposiciones Generales"

#### Capítulo único.

---

<sup>50</sup> SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Federal de Derechos de Autor", Editorial Porrúa, pag. 58.

<sup>51</sup> Ídem.

Art. 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

## Título II "Del Derecho de Autor"

### Capítulo I "Reglas Generales"

Art. 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Art. 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Art. 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se les incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Art. 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos, o los colores aislados, amenos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V. Los nombres y títulos o frases aislados;
- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o

de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mimos;

- VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;
- IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión;
- X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

## Capítulo II “De los Derechos Morales”

Art. 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Art. 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Art. 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

## Capítulo III “ De los derechos Patrimoniales”

Art. 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

- I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y
- II. Setenta y cinco años después de divulgadas;
  - a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del período de protección a que se refiere la fracción I, y
  - b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conductos del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo, la obra pasará al dominio público.

Título IV "De la protección al Derecho de Autor"

Capítulo I "Disposiciones Generales"

Art. 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

Quando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

## **Título V "De los Derechos Conexos"**

### **Capítulo II "De los Artistas Intérpretes o Ejecutantes"**

**Art. 116.-** Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo.

Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

**Art. 122.-** La duración de la protección concedida a los artistas será de cincuenta años contados a partir de:

- I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;
- II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o
- III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

### **Capítulo III "De los editores de libros"**

**Art. 123.-** El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

**Art. 127.-** La protección a que se refiere este capítulo será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

#### **Capítulo IV "De los Productores de Fonogramas"**

**Art. 129.-** Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

**Art. 134.-** La protección a que se refiere este capítulo será de cincuenta años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

#### **Capítulo V "de los Productores de Videogramas"**

**Art. 135.-** Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión de folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

**Art. 138.-** La duración de los derechos regulados en este capítulo es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

#### **Capítulo VI "De los Organismos de Radiodifusión"**

**Art. 139.-** Para los efectos de la presente Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permisionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.



**Art. 146.-** Los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere este capítulo tendrán una vigencia de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

**Título VI "De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos"**  
**Capítulo I "De la Limitación por Causa de Utilidad Pública"**

**Art. 147.-** Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada.

Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

**Capítulo III "Del Dominio Público"**

**Art. 152.-** Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

**Art. 153.-** Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.

**Título VIII "De los Registros de Derechos"**  
**Capítulo I "Del registro Público del Derecho de Autor"**

Art. 162.- El Registro Público del derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aún cuando no sean registrados.

Art. 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.
- III. Negar la inscripción de:
  - a) Lo que no es objeto de protección al art. 14 de esta Ley;
  - b) Las obras que son del dominio público;
  - c) Lo que ya este inscrito en el Registro;
  - d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;
  - e) Las campañas y promociones publicitarias;
  - f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y
  - g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Art. 165.- El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.

Art. 166.- El registro de una obra artística o literaria no podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.

## Capítulo II "De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo"

Art. 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva título, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- V. Promociones publicitarias: contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorable que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Art. 174.- El Instituto expedirá los certificados respectivos y hará la inscripción para proteger las reservas de derechos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 179.- Los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva.

Art. 183.- La reservas de derechos serán nulas cuando:

- I. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;
- II. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;
- III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e interrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva,
- IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo.

Art. 188.- No son materia de reservas de derechos:

- I. Los Títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 la presente Ley;
- II. Los subtítulos;
- III. Las características graficas;
- IV. Las leyendas, tradiciones, o sucesidos que hayan llegado individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que le sea característico;
- V. Las letras o los números aislados;
- VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;
- VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada;
- VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

Art. 189.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de su fecha de expedición.

Para el caso de publicaciones periódicas, el certificado correspondiente se expedirá con independencia de cualquier otro documento que se exija para su circulación.

Art. 190.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

- I. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;
- II. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o
- III. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

Art. 191.- Los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, podrán ser renovados por períodos sucesivos iguales. Se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasarán a formar parte del dominio público.

La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos, que el interesado presente al Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva de derechos correspondiente.

El Instituto podrá negar la renovación a que se refiere el presente artículo, cuando de las constancias exhibidas por el interesado, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Título X " Del Instituto Nacional del derecho de Autor"  
Capítulo Único**

Art. 208.- El Instituto Nacional del derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

**Título XI "De los Procedimientos"  
Capítulo I "Del Procedimiento ante autoridades Judiciales"**

Art. 213.- Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a los establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales.

**Capítulo II "Del Procedimiento de avenencia"**

Art. 217.- Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer vales las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se sustancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley. <sup>52</sup>

De lo anterior podemos desprender que en la actualidad cualquier persona ya sea física o moral que desee utilizar una obra que se encuentre dentro del dominio público, podrá utilizar la misma con la única limitante de respetar los

<sup>52</sup> Ley Federal de Derechos de Autor, (vigente).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

derechos morales del autor, respetando la integridad de la misma, y sin necesidad de pagar por dicha utilización.

Algo también importante de mencionar es que si en un país donde la obra se encuentre en dominio público, se fabrican ejemplares de la misma valiéndose de este, no es lícito exportarlos a un Estado en donde la obra aún se encuentre protegida, y por lo tanto la obra todavía no esté en el dominio público, para poder exportarlos se requiere de la autorización del titular del derecho sobre la obra.

El titular del derecho en los países en que la obra se encuentre protegida puede oponerse tanto a la exportación, como a la importación y a la circulación de los ejemplares en los países en que la obra se encuentre protegida.

Ello es aplicable también a la radiodifusión de programas que contienen obras caídas en el dominio público en el país desde el cual se emiten las señales portadoras de esos programas. No es lícito dirigir estas emisiones (a través de satélites o en cualquier otra forma) hacia países donde la obra se encuentra protegida, ni comunicarlas al público en estos últimos, salvo autorización expresa de los titulares de los derechos involucrados.<sup>53</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

<sup>53</sup> LIPSZYC, Delia, "Derechos de Autor y Derechos Conexos", Editorial UNESCO/Cerlatc/Zavalia, pag. 259.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **“EL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE O REMUNERADO”**

**1.- Concepto de Leyes de 1928, 1947, y 1956**

**2.- Sistema de Ley vigente de 1996**



Primeramente analizaremos lo que quiere decir dominio público, y dominio público pagante:

Etimológicamente.- Dominio se deriva del latín *Dominium*, que significa poder de disponer libremente de lo suyo;

Asimismo la palabra Público, que denota la idea de potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, como contra puesto a privado, perteneciente a todo el mundo.

El dominio público del derecho común se refiere a la propiedad de bienes materiales afectados al uso directo de la comunidad y que no son susceptibles de apropiación privada.

De igual manera se entiende como el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad pública, sea por el uso directo del público, o sea por decisiones administrativas y que a consecuencia de esta afectación, son inalienables, imprescriptibles y protegidas.

Otra definición del dominio público, es el conjunto de bienes a los que se reconoce como elemento esencial, el ser bien aprovechados por la comunidad, sin que puedan ser apropiados por particulares.

De lo anterior se desprende que son bienes de uso colectivo, pertenecientes a la colectividad y son inalienables e imprescriptibles, es decir que no pueden ser comerciables.

Los anteriores conceptos pertenecen más bien al derecho administrativo pero nos servirán para dejar de manera clara lo que significa el dominio público.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Algo importante de mencionar es que el dominio público del derecho de autor tiene connotaciones diferentes, ya que transcurrido el plazo de duración del derecho patrimonial, las obras pasan al dominio público, pero no a ser propiedad del estado, pueden ser usadas (reproducidas), comunicadas al público (representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc.) y transformadas (adaptadas, traducidas etc.), por cualquier persona sin que ninguna pueda adquirir derechos exclusivos sobre ella, si en cambio sobre los aportes creativos que se le adicionen, traducciones, o sobre las nuevas obras resultantes, ejemplo las adaptaciones.<sup>54</sup>

Al respecto existen varias opiniones: para algunos se trata de la situación normal del uso de las obras intelectuales que son comunicadas y puestas a disposición de la comunidad, para otros se trata de una restricción legislativa al derecho individual sobre obras que tiene por fundamento la conveniencia de asegurar a todos el libre goce de las creaciones intelectuales.<sup>55</sup>

Entonces se entiende al Dominio Público en el derecho autoral, como el conjunto de obras intelectuales, literarias, científicas o artísticas, que al caer dentro de esta institución, ya sea por el transcurso del tiempo, pueden ser usadas y explotadas por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna.

Las obras del dominio público son aquellas que, transcurrido el término de protección que la ley otorga respecto de los derechos pecuniarios, pasan a formar parte del patrimonio común de la colectividad a la que pertenecen las obras.

De igual manera existe el llamado dominio público pagante, dominio público remunerado o dominio público pagado, que consiste en la libre reproducción de las obras intelectuales del dominio público por cualquier miembro de la colectividad, mediante el pago de una retribución a la institución que la propia Ley destinará.

---

<sup>54</sup> LIPSYC, Delia, "Derechos de Autor y Derechos Conexos", Editorial UNESCO/Cerlalc/Zavalía, pag. 265.

<sup>55</sup> Idem.

Se le ha definido como el sistema que permite la libre explotación económica de las obras literarias o artísticas por cualquier modo o forma de expresión, y que con reserva del respeto de su integridad caen en el dominio público, con la contraprestación del pago de un porcentaje legal, por quién comercializa las obras.

Después de transcurrido el período de protección otorgado por la ley a sus autores, sucesores o cesionarios, la obra cae dentro del dominio público, y ésta queda a disposición de cualquier persona que esté interesada en usar y explotar la misma, mediante el pago de un porcentaje por la utilización, explotación de la obra.

El criterio que ha determinado la creación de esta institución se basa en que la utilización de las obras caídas en el dominio público debe obligar a los usuarios a abonar una retribución a un organismo de recepción, que puede ser una sociedad autoral o una entidad gubernamental, la cual era utilizada para el fomento de la cultura en general.

Por consiguiente, la única diferencia entre el dominio público, y el dominio público pagante, es la del pago de una retribución económica por el derecho a utilizar y explotar dichas obras.

El dominio público pagante se aplica tanto a obras extranjeras como nacionales, el dominio público pagante debe de englobar a todas la obras intelectuales y a todos los modos de explotación de las mismas.

En algunos países como Argentina el Dominio Público Pagante se entiende como transformar de gratuita a onerosa, aunque sin restricciones, la utilización de las obras intelectuales, que por el transcurso del tiempo, 50 años después del fallecimiento de sus respectivos creadores, han pasado al dominio público, al cabo del cual se hace libre la utilización por parte de cualquiera interesado en ello, ya se trate de editores, productores de fonogramas, licenciatarios de estaciones de radio, y televisión, empresarios cinematográficos y teatrales, etc., en cualquiera de las

formas con que puede ser explotada la obra intelectual: edición, representación, ejecución, exhibición o reproducción públicas por cualquier medio.<sup>56</sup>

El Dominio Público en materia de derechos de autor es considerado como el conjunto de obras intelectuales que por el transcurso del tiempo, pertenecen en común a todos los integrantes de la comunidad mundial, y en la que los Gobiernos de los Estados son los titulares.

El Dominio Público tiene su origen en la temporalidad del aspecto del derecho patrimonial del autor, y existe por lo tanto, una limitación, para el ejercicio de este derecho, lo que tiene como consecuencia, la libre utilización de las obras que por ende se encuentran incorporadas al patrimonio cultural de la Nación.

Imprescindiblemente se requiere del paso del tiempo para que la obra pertenezca al dominio público, y el plazo que determine la propia Ley, en la cual se limita el disfrute económico, los derechos patrimoniales de la obra a los creadores de las mismas (autores), será establecido por cada Estado en particular siguiendo sus propios criterios.

Generalmente aceptado el término de duración de la protección se dará durante la vida del autor y setenta y cinco años para después de su muerte.

La entrada de las obras al dominio Público agota la fuente de ingresos para el autor y sus herederos.

Lo anterior porque al terminarse los derechos patrimoniales del autor, mediante el cual tiene derecho a explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la propia ley.

---

<sup>56</sup> Harvey R. Edwin, "Derecho de Autor de la Cultura y de la Información", Editorial Depalma-Buenos Aires, 1975.

El titular del derecho patrimonial es el autor, el heredero o adquirente por cualquier título. Estos derechos patrimoniales estarán vigentes: la vida del autor y después de su muerte 75 años más. Cuando la obra pertenezca a varios coautores los 75 años se contarán a partir de la muerte del último coautor, y las obras póstumas siempre y cuando la divulgación se realice dentro del período de protección. Al terminar dichos plazos de protección conferidos por la Ley las obras entrarán al dominio público.

El Estado es el encargado de hacer que se respeten los derechos exclusivos del autor, y en el caso de que la utilización sea onerosa, recaudar y vigilar el cobro por la explotación económica de las obras caídas al dominio público.

La única obligación que se tiene es la de respetar la integridad de la obra, esta podría ser la única limitación que se puede tener, esto en atención al derecho moral que tiene el autor sobre su obra el cual no está sujeto a temporalidad alguna, pero para esto se requiere la intervención del estado como guardián de este derecho.

### **1. Concepto de leyes de 1928, 1947, y 1956**

#### **Código Civil de 1928.**

Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil que en su libro II, Título VIII, regulaba la materia de la propiedad intelectual, entre sus disposiciones fundamentales se establecen, un período de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales, y tres días para las noticias. Con este Código Civil se precisa lo que conocemos como reserva de derechos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

(Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, el cual enriqueció las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección al derecho de autor debía referirse necesariamente a una obra o creación).

#### **Ley de 1947.**

De la necesidad reforzar o ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente surge la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, la cual reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928, y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939.

Esta Ley Federal concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración del Derecho de autor hasta veinte años después de su muerte, a favor de sus sucesores y tipificó, por primera vez en una ley especial, como delitos algunas violaciones al Derecho de Autor.

La Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947, plasmó el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que éste registrada.

#### **Ley de 1956.**

El 31 de diciembre de 1956, se emitió una nueva Ley, con la cual se continúa con la adecuación de la legislación en materia, se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones, es el primer cuerpo legal en regular a las Sociedades de Autores, administrativamente da forma

al sistema actual de protección al Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Fue la primera ley en nuestro país, que consagró la institución del dominio público pagante, fijando una carga económica a todos aquellos que quisieran explotar las obras de dominio público, señalando también a quién se entrega y cuál es el destino de los fondos obtenidos por la explotación de dichas obras.

En su artículo 20 nos dice. "el derecho de autor durará la vida del autor y 25 años después de su muerte , el derecho de autor sobre obras póstumas durará treinta años a contar de la fecha de muerte del autor, el derecho de autor de una obra anónima o seudónima cuyo autor no se dé a conocer en el término de treinta años a partir de la fecha de publicación, pasará al dominio público".

Artículo 69.- La explotación de las obras que estén en el dominio público, cubrirá un 2% de su ingreso total, el que entregará a la Sociedad General Mexicana de Autores, para que bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, se destine a satisfacer los fines a que se refiere la fracción V del artículo 84 de esta ley.

Por lo que podemos observar esta Ley se limita a señalar cuál es el término de protección que se otorga al creador de una obra, cuáles son las causa por las que las obras pasan a ser del dominio público, indica en forma general en qué consiste el dominio público pagante, cuál es el monto a pagar, su destino, y la autoridad que lo recaba, pero no nos explica más a fondo cuál es la funcionamiento de dicha institución.

## **2. Sistema Ley Vigente de 1996.**

Como ya lo vimos anteriormente, nuestra Ley vigente en su Capítulo III "Del Dominio Público" establece que:

**Art. 152.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.**

**Lo anterior significa que cualquier persona puede solicitar la utilización o explotación de una obra del dominio público, teniendo la certeza de que no se le negará dicha utilización, claro respetando únicamente los derechos morales del autor, sin tener que pagar un porcentaje por dicha utilización, por lo que se desprende que desaparece el dominio público pagante en esta Ley.**



## **CAPÍTULO CUARTO**

### **“LA SITUACIÓN EN MÉXICO”**

#### **1.- Antecedentes Históricos:**

**a) la legislación autoral de 1928, 1947, y 1956**

#### **2.- El pago que se cubre por la explotación de una obra de dominio público**

**a) dónde se paga**

**b) cuánto se paga**

**c) ante quién se paga**

**d) cuál es el destino del pago**

#### **3.- Posición de las diferentes sociedades**

**· autorales con relación al Dominio Público**

## **1.- Antecedentes históricos:**

a) la legislación autoral de 1928, 1947, y 1956

Como en el Capítulo anterior ya mencionamos los antecedentes históricos, tanto del Código Civil de 1928, así como de las Leyes de 1947, y la de 1956, en este apartado me permitiré mencionar algunas modificaciones que a partir de 1956 se fueron dando, hasta llegar a lo que ahora es la Ley actual de 1996.

El 21 de diciembre de 1963, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley, se establecen, sin distinguir, los derechos morales y los derechos patrimoniales; garantiza, a través de las limitaciones específicas al Derecho de Autor, el acceso a los bienes culturales; regula el derecho de ejecución pública, establece reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades Autorales y amplía el catálogo de delitos en la materia.

El 20 de diciembre de 1968 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adhesión de México al Convenio de Berna para la protección de las obras Literarias y Artísticas. A través de este instrumento internacional se perfecciona el sistema jurídico que establece entre los países miembros el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles mínimos de protección, la uniformidad de la reglamentación convencional y la reforma administrativa y estructural del gobierno que lo administra.

Se reguló la figura de la presunción de autoría, es decir, que al contrario de las anteriores costumbres que obligaban al registro de la obra como presupuesto para gozar de los derechos autorales, la simple indicación del nombre o del seudónimo del autor sobre la obra en la forma que comúnmente se hace en cada género artístico y literario, es suficiente para que sea reconocida la personalidad del autor admitidas ante los tribunales de los países de la Unión, establecido a partir de la firma del convenio.

**México se adhirió el 4 de julio de 1974 al acta de París, en ella se fijaron las tendencias de la regulación del derecho de Autor.**

**El 11 de enero de 1982, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos, se amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artistas e intérpretes y ejecutantes.**

**En 1991, se realizan nuevas reformas y adiciones a la Ley; se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al Derecho de Autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los productores de fonogramas; se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia; se aumentan las penalidades y se aclaran disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.**

**Con las reformas y adiciones del 23 de diciembre de 1993, se amplió el término de protección de Derecho de Autor a favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor y se abandona el régimen del dominio público pagante, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo se encuentran ya en el dominio privado.**

**El 24 de marzo de 1997 entró en vigor la Ley Federal del Derecho de Autor. Su proyecto, fue concebido como una necesidad de modernizar el marco jurídico autoral, incorporando nuevas figuras jurídicas, tomadas de la evolución mundial de la materia, de los acuerdos internacionales de los que México es parte y, sobre todo, de los estudios jurídicos.**

## **2.- El pago que se cubre por la explotación de una obra de dominio público.**

En varios países se ha adoptado el sistema de dominio público oneroso "domaine public payant", dominio público pagante.

El fundamento del cobro por parte del estado reside, en su potestad de gravar determinados actos de contenido económico que se realizan libremente, tales como la explotación de obras en dominio público que efectúan los usuarios, productores, etc.

Actualmente en nuestro país no hay una cuota establecida por la utilización de una obra de dominio público, lo único que se les pide es que se respeten los derechos morales de los autores, esto es que no se paga ningún derecho por la utilización de dichas obras, lo que se recomienda es que se realice una búsqueda de antecedentes, para verificar que efectivamente que la obra que se desea utilizar está dentro ya del dominio público, o si existe algún contrato con otra persona la cual tenga los derechos de dicha obra.

Una vez que se realiza esta búsqueda y que se comprueba que efectivamente la obra que se desea utilizar está dentro el dominio público, se le concede la utilización de la misma, pero esto no quiere decir que la persona que desee utilizar la obra pueda dar a la Institución una aportación económica si así lo desea y si así se pacta al momento de llenar la solicitud.

Para a Dirección General del Derecho de Autor el dominio público significa el conjunto de todas las obras que pueden ser explotadas por cualquier persona sin necesidad de ninguna autorización.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> HERRERA MEZA, "Iniciación al Derecho de Autor", Editorial Limusa, (Noriega y Editores), pag. 128.

Anteriormente en nuestro país al que quisiera explotar obras de dominio público, debían de pagar el dos por ciento del ingreso total que produzca la explotación de dichas obras.

Se consideran obras de dominio público todas las que cumplan el plazo de 50 años después de la muerte de sus autores, y las obras de autores que mueran sin haber transmitido el ejercicio de los derechos patrimoniales.

Las personas que quieran producir, y publicar traducciones adaptaciones, arreglos, compendios, etc. , de obras que pertenezcan al dominio público, no adquirirán exclusividad sobre la obra original ni podrán impedir que se hagan otras versiones, arreglos, compendios, etc., de la misma.

La persona que quiera utilizar una obra de dominio público debe: de solicitar una búsqueda y un dictamen para comprobar que pertenece efectivamente al dominio público, si la obra sí pertenece al dominio público podrá publicarla o utilizarla mediante el pago del 2% del total de los ingresos que produzca la explotación de la obra.

Esto en la Ley anterior, actualmente no se paga nada por la utilización de obras que se encuentren en el dominio público, la Secretaría de Educación Pública podía dispensar el pago de dominio público, cuando el uso de la misma sirva para fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura en general, las funciones de la Subdirección del Dominio Público eran, las de vigilar que cuantos utilicen o exploten obras de dominio público, cumplan con lo establecido en el artículo 81 que regula el pago de los derechos, y en general el de vigilar que las personas físicas o morales que habitualmente se dedican a la edición e impresión de libros, publicaciones periódicas, discos o fonogramas, cumplan todas las obligaciones que la ley y los decretos correspondientes les imponen en relación con el ejercicio de sus actividades.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> HERRERA MEZA, "Iniciación al Derecho de Autor", Editorial Limusa, (Noriega y Editores), pag. 129.

a) dónde se paga

Anteriormente quien se encargaba de recaudar y administrar los fondos que se acumulaban con el importe de dichos pagos, eran en algunos casos, las sociedades autorales o las dependencias que la propia ley marcaba.

Se consideraba que con la creación del dominio público oneroso o pagante, además de evitar que las obras en esas condiciones compitan deslealmente con las que se encuentran el dominio privado, tenía la ventaja de suministrar fondos al estado para el fomento de la actividad creativa, o para sostener un sistema de seguridad social para los autores.

Pero como manifestamos anteriormente, actualmente no se maneja ningún pago por la utilización de las obras que se encuentren bajo la institución del dominio público.

b) cuánto se paga

Actualmente no se paga nada por la utilización de las obras del dominio público, lo único que se pide es que se respeten los derechos morales de los autores.

Anteriormente cuando se cobraba por la utilización o explotación de obras de dominio público, se basaban en las tarifas que se publicaban en el Diario Oficial de la Federación, de las cuáles podemos mencionar:

Publicación del Diario Oficial de la Federación del Jueves 08 de agosto de 1957, "Tarifa para el cobro del derecho de autor por la ejecución, representación, exhibición o explotación de obras protegidas por la ley".

En la cual nos dice:

Primera: En todos los casos en que los autores o las sociedades de autores tengan celebrados convenios con los usuarios o las asociaciones de usuarios respecto al derecho de autor por concepto de ejecución, representación, exhibición, y en general, por el uso o explotación de las obras protegidas por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de dicha Ley, serán las tarifas concertadas en esos convenios las que tendrán aplicación.

Segunda: El Derecho de autor por concepto de ejecución, representación, exhibición y, en general, por el uso de explotación de las obras protegidas por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, en los casos en que no existan convenios entre los interesados, o los existentes hayan dejado de tener vigencia legal, se regulará de acuerdo a la siguiente Tarifa. <sup>59</sup>

En el cual marca tarifas para la radio; televisión; películas cinematográficas; teatro; grabación de discos fonográficos, cilindros, cintas o bandas sonoras, que no formen parte de películas cinematográficas; centros de diversión (cabaret, salones, academias, clubes de baile y similares); aparatos de reproducción fonomecánica o electromecánica; Hoteles, restaurantes, fuentes o salones de sodas, refrescos, helados o té, merenderos, cafés, fondas y otros similares; Circo, ferias, diversiones al aire libre, anuncios, propaganda comercial o para atraer o entretener al público; música varia.

Publicación del Diario Oficial de la Federación del Jueves 19 de julio de 1962, "Acuerdo que establece la Tarifa para el pago de derechos de ejecución pública de música en aparatos fono electromecánicos".

---

<sup>59</sup> Diario Oficial de la Federación del 08 de agosto de 1957.

En el cual nos indica que:

I.- Salvo los casos de excepción señalados en los artículos siguientes el importe de los derechos de ejecución pública de música en aparatos fonomecánicos, se cubrirá en el momento de la adquisición del disco en que se encuentre grabada la música. El importe de referencia será aumentado al precio de fábrica del fonograma y será retenido por los fabricantes de los mismos desde el momento en que se realice su venta de primera mano. Las cantidades así retenidas serán entregadas trimestralmente por dichas fábricas a los titulares de los derechos de ejecución pública o a sus legítimos representantes.

Para los efectos del pago de los derechos de ejecución pública, las fábricas descontarán el 20% del total de los discos facturados, conforme a las liquidaciones respectivas para compensar las roturas, devoluciones hechas por los distribuidores y los discos destinados a promoción.

Como ejemplo de lo anterior, el importe de los derechos de ejecución pública, para discos de 45 revoluciones por minuto con precio de fábrica de hasta \$6.65, se cobraba un peso diez centavos, para los discos de 78 revoluciones por minuto con precio de fabrica hasta de \$6.50, se cobrara 65 centavos.

De igual manera se manejaban tarifas a los establecimientos, de acuerdo con el número de habitantes.

De las cantidades recaudadas conforme a dichas disposiciones corresponderán: para los discos de 45 revoluciones por minuto con precio de fábrica de hasta \$6.65, \$0.95, a los titulares de los derechos de autor, y \$0.15 a los titulares de los derechos de intérprete; para los discos de 78 revoluciones por minuto, con un precio de fábrica de hasta \$6.50, \$0.55, a los titulares de los derechos de autor y \$0.10 a los titulares de los derechos de intérprete; en los demás



casos corresponde el 80% de las cantidades recaudadas a los titulares de los derechos de autor y el 20% a los titulares de los derechos de intérprete.<sup>60</sup>

Publicación del Diario Oficial de la Federación del Viernes 09 de octubre de 1964, "Acuerdo que establece la tarifa para el pago de derechos en representaciones teatrales por el uso de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor".

La cual establecía:

Primero: Se pagará un 10% (diez por ciento) de la entrada de cada función cuando se presenten obras de los siguientes géneros: Drama. Comedia, sainete, declamación, conciertos, ballet, ópera, zarzuelas, revista, diálogos, (sketchs), monólogos, recitales poéticos, literarios de canto o de bailes, obras dramático-musicales, pantomímicas, coreográficas, y otras de naturaleza similar.

Segundo: Previa solicitud de los interesados y siempre que exista anuencia del autor de la obra, la Dirección General del Derecho de Autor podrá discrecionalmente reducir hasta en un 40% (cuarenta por ciento) el importe de los derechos a que se refiere el artículo anterior cuando se trate de funciones populares con propósito de divulgación cultural. La reducción autorizada podrá ser modificada o revocada por la propia Dirección General del Derecho de Autor, en cualquier momento, cuando se alteren las características del espectáculo que dieron origen a la misma.

Tercero: Cuando sean varios los autores de obras presentadas, el importe de los derechos se repartirá por partes iguales, salvo convenio en contrario.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>60</sup> Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 1962.

Cuarto: Lo dispuesto en esta tarifa no impide que los autores puedan celebrar convenios con los usuarios a los que se establezcan condiciones superiores para el pago de derechos correspondientes.

Quinto.- Lo dispuesto en esta tarifa no se aplica a la transmisión de espectáculos por medio de la televisión o procedimientos similares.<sup>61</sup>

Publicación del Diario Oficial de la Federación del Viernes 09 de octubre de 1964, "Acuerdo que establece la tarifa para el pago de derechos, por el uso en hoteles de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor".

La cual contemplaba:

Primero: Cuando presenten algún espectáculo o tengan anexos centros nocturnos (cabaret), restaurantes, bares o establecimientos similares, cubrirán las cuotas que señalen las tarifas correspondientes.

Segundo: Cuando en las habitaciones y/o las áreas comunes del establecimiento (vestíbulos, pasillos, comedores, exclusivos para el servicio de los huéspedes, elevadores, etc.) se difunda música reproducida por medio de aparatos fonomecánicos o electromecánicos, cubrirán mensualmente por cada bocina instalada, hasta un número de cien, por concepto de derecho de autor el 50% (cincuenta por ciento) del salario mínimo de la localidad correspondiente a un día y por concepto de derecho de intérprete el 12.5% del salario mínimo de la localidad correspondiente a un día. Por cada bocina que exceda del número mencionado, se cubrirá el 10% y el 25% del salario mínimo correspondiente a un día por derechos de autor y de intérprete respectivamente.

---

<sup>61</sup> Diario Oficial de la Federación del 09 de octubre de 1964.

Tercero: Cuando en los sitios a que se refiere el artículo anterior, la música sea proporcionada por alguna empresa dedicada a las emisiones por hilo telefónico o por frecuencia modulada que requiera receptores especiales, la empresa hotelera pagará, por intermedio de la emisor, el 90% de las cuotas señaladas en dicho artículo.

Cuarto: Cuando en las habitaciones y/o áreas comunes se encuentren instalados radiorreceptores para uso de la clientela, se aplicarán las cuotas establecidas en el artículo segundo.

Quinto: Lo dispuesto en esta tarifa no impide que los autores puedan celebrar convenios con los usuarios en los que establezcan condiciones superiores para el pago de los derechos correspondientes.<sup>62</sup>

Publicación del Diario Oficial de la Federación del Viernes 09 de octubre de 1964, "Acuerdo que establece la tarifa para el pago de derechos por ejecución de música mediante transmisiones especiales".

**En la cual se contemplaba:**

Primero: Esta tarifa se aplicará cuando una empresa, mediante remuneración convenida, proporcione música de fondo a un apersona física o moral, por medio de emisiones difundidas por hilo telefónico o por transmisiones de frecuencia modulada que requieran sistemas especiales para su recepción.

Segundo: Los derechos por la ejecución de las obras musicales, realizada en los términos del artículo anterior, se cubrirán mensualmente, por la empresas emisoras en los término siguientes: cuando la música se proporcione a lugares a los que el público tenga acceso, por derecho de autor una cantidad igual al 3% (tres por

---

<sup>62</sup> Diario Oficial de la federación del 09 de octubre de 1964.

ciento) del importe total de la factura correspondiente y por derecho de intérprete el tres al millar del mismo importe; cuando la música se proporcione a lugares a los que normalmente el público no tenga acceso, por derecho de autor, una cantidad igual al 2% (dos por ciento) del importe total de la factura correspondiente y derecho de intérprete, el dos al millar del mismo importe;

Tercero: Las cantidades establecidas en el artículo anterior cubren la totalidad de los derechos por la utilización de la música en lo que concierne tanto a la empresa emisora cuanto a quienes la reciben.

Cuarto: Esta tarifa no se aplica a aquellos casos en que la música se proporcione a hoteles, bares, restaurantes, o centros nocturnos.

Quinto: Las disposiciones de esta tarifa son sin perjuicio de que los titulares de los derechos de autor o de intérprete, puedan estipular, con las empresas emisoras, prestaciones superiores a las que la misma establece. <sup>63</sup>

Publicación del Diario Oficial de la Federación del Martes 09 de noviembre de 1965, "Tarifa para el pago de los Derechos de Autor para quienes explotan películas cinematográficas".

En la que se mencionaba:

Primero: Quienes exploten en películas cinematográficas obras protegidas cubrirán, por intermedio de los distribuidores respectivos el 1.5% (uno y medio por ciento) de los ingresos netos provenientes de cada exhibición.

---

<sup>63</sup> Diario Oficial de la Federación del 09 de octubre de 1964.

Segundo: Para los efectos de esta tarifa se entiende por ingreso neto la cantidad resultante de deducir del monto de los ingresos provenientes de la exhibición, el importe del impuesto sobre espectáculos.

Tercero: Del ingreso neto de cada exhibición corresponderán, en los términos de los artículos el 0.6% a los escritores, el 0.5% a los compositores, 0.25% a los directores y el 0.15% a los artistas que intervengan en la realización del material.

Cuarto: Los distribuidores convendrán con las sociedades respectivas, el sistema a implantar para el control de las percepciones a que se refieren los artículos anteriores.

Quinto: Previa solicitud de los interesados ante la Dirección General del Derecho de Autor, podrá conceder exención o reducción del pago, cuando se trate de exhibiciones, con fines didácticos o de beneficencia. Las exenciones o reducciones podrán ser modificadas o renovadas por la propia Dirección General del Derecho de Autor en cualquier momento cuando en la exhibición se alteren las características que justificaron tales exenciones o reducciones.

Sexto: lo dispuesto en esta tarifa no se aplica a la transmisión de películas por medio de la televisión o procedimientos similares. <sup>64</sup>

Publicación del Diario Oficial de la Federación del Jueves 25 de agosto de 1966, "Acuerdo que establece la tarifa para regular el pago de Derechos de Autor por el uso de la música y de las interpretaciones en las transmisiones de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales de la República Mexicana".

---

<sup>64</sup> Diario oficial de la Federación del 09 de noviembre de 1965.

El cual manejaba:

Artículo primero: Las Estaciones Radiodifusoras y Comerciales de la Republica Mexicana, cubrirán a los autores y compositores de música y a los intérpretes por la ejecución del conjunto de las composiciones musicales o interpretaciones que empleen en sus transmisiones el 1.10% (uno punto diez por ciento), del importe de su declaración del impuesto sobre ingresos mercantiles, correspondiendo a dicha cantidad, el 83.33% (ochenta y tres punto treinta y tres por ciento) a los autores y Compositores de música y el 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento) para los intérpretes.

Artículo segundo: El pago a que se refiere el artículo anterior, no ampara contra violaciones a los intereses morales del autor y/o del intérprete, los que serán respetados íntegramente en los términos de ley.

Por tanto el uso de la música o las interpretaciones en el anuncio de un producto o productos determinados podrá ser motivo de autorización especial y expresa de derechohabientes.

Artículo tercero: Las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, no podrán repercutir los pagos que hagan por concepto de derechos, a sus patrocinadores y anunciantes, en términos mayores a los fijados en la presente tarifa.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior será motivo para que los derechohabientes, puedan conjuntamente o separadamente revocar la autorización por el uso de la música y/o las interpretaciones.

Artículo cuarto: Lo dispuesto en el artículo tercero no cubre los derechos por la reproducción de anuncios comerciales a que se refiere el último párrafo del artículo 74 de la Ley Federal de Derechos de Autor. <sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Diario Oficial de la federación Del 25 de agosto de 1966.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Publicación del Diario Oficial de la Federación del Miércoles 08 de octubre de 1980, "Acuerdo Num. 49, por el que se establece la Tarifa para el pago de Derechos a los ejecutantes por la utilización en Ejecución Pública con fines de lucro de fonogramas o discos".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Ley Federal de Derechos de Autor, la Secretaría de Educación Pública está facultada para establecer tarifas que fijan el monto de la retribución económica de los ejecutantes por la utilización en ejecución pública con fines de lucro de fonogramas o discos mediante sinfonolas o aparatos similares, sin perjuicio de los convenios que conforme a la propia ley se celebren.

Primero: El monto que corresponde percibir a los ejecutantes por la utilización en ejecución pública mediante sinfonolas o aparatos similares, con fines de lucro directo o indirecto, de fonogramas o discos en que esté fijada su actuación será el 3.6% (tres punto seis por ciento) del precio de venta de primera mano de dichos fonogramas o discos.

Segundo: El monto a que se refiere el artículo anterior se establece sin perjuicio de que puedan celebrarse convenios al respecto en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Tercero: La remuneración económica por la causa prevista en el presente acuerdo procederá siempre que su ejecución este protegida en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor y dentro del término a que se refiere el artículo 90 de la misma.<sup>66</sup>

Las anteriores tarifas servían de base para el cobro de las obras que se encontraban en el dominio público.

---

<sup>66</sup> Diario Oficial de la Federación del 08 de octubre de 1980.

Por otra parte es importante mencionar que el dominio público pagante ha sido objeto de algunas críticas como:

Que es contrario al principio fundamental de la materia, la propagación, la divulgación sin límites de las obras intelectuales a favor de la colectividad de cuyo patrimonio espiritual han nacido y que ha suministrado los elementos necesarios al autor para su creación.

Que vencido un plazo razonable después de la muerte del autor los derechos pecuniarios individuales entran en el acervo de los derechos de la colectividad y en beneficio libre y gratuito de todos los que quieran divulgar esas obras.

Que si ha sido satisfecho el interés individual del autor, después de su muerte deben ser respetados los intereses generales.<sup>67</sup>

También se ha dicho que resulta injusta la institución del dominio público pagado porque se le está negando a la sociedad lo que le corresponde legítimamente.

c) ante quién se paga

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Anteriormente se pagaba un porcentaje a la Secretaría de Educación Pública, ya que esta era la encargada de administrar dichos recursos, y era la que ha su vez realizaba lo conducente con dicho ingreso, hay que tener en cuenta que uno de los fines de estos ingresos era la de fomentar la cultura en general.

Pero como ya quedo aclarado actualmente no se paga ninguna cantidad por el uso o explotación de las obras que se encuentran bajo el dominio público.

<sup>67</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F., Editorial McGraw-Hill, pag. 153.



d) cual es el destino del pago

En cuanto al destino de esas percepciones, lo mismo se aplica al sostenimiento de instituciones de beneficio social para los autores y sus familiares, que a la contribución del desarrollo de la ciencia y de la cultura del país.

La institución del dominio público remunerado estuvo reconocida en México y reglamentada por el artículo 81 de la Ley Federal de Derechos de Autor, conforme al cual, del ingreso total por la explotación de las obras del dominio público, debería entregarse un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, para fomentar las instituciones que benefician a los autores, como cooperativas, mutualistas u otras similares.

El mismo precepto facultaba a dicha Secretaría para determinar los casos de excepción de ese gravamen a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general.<sup>68</sup>

Pero en 1993, entre las reformas a la ley, el texto del citado artículo 81 de la Ley Federal de Derechos de Autor, fue sustituido por el que simplemente establece que es libre la utilización de las obras del dominio público, con la sola limitante de que se respeten las prerrogativas de carácter moral consistentes en el reconocimiento del derecho de paternidad y en el derecho de integridad de la obra, como de modo expreso está consignado por el artículo 152 de la Ley Federal de Derechos de Autor.<sup>69</sup>

## **2.- Posición de las diferentes sociedades autorales con relación al Dominio Público.**

Hay algunas posiciones con relación al dominio público oneroso:

---

<sup>68</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F., Editorial McGraw-Hill, pag. 154.

<sup>69</sup> Idem.

- ❖ Algunos piensan que se puede convertir en un pretexto para el dirigismo intelectual y la censura encubierta, esto es si el estado se considera el heredero del autor, dueño de la obra, por lo tanto exige se le solicite una autorización, la cual podrá conceder o negar, según quiera que ciertas obras o determinado tipo de creaciones se difundan o no.

De igual manera también se puede llevar el dirigismo al destino que se dé a los fondos. Asimismo se piensa que la onerosidad se puede equiparar o convertir en un impuesto más, y que además el estado puede elevar arbitrariamente las tasas, obstaculizando el fin primordial de la institución del dominio público es la difusión de la cultura.<sup>70</sup>

- ❖ Otros señalan que en el dominio público oneroso, la utilización siempre debe de ser libre y no necesita de autorización del estado, que tal condición es contraria a la naturaleza misma de la institución del dominio público, ya que el estado no sustituye a los sucesores del autor en la calidad de titular de los derechos económicos sobre la obra.

El dominio público, en esta materia no es semejante a otras instituciones jurídicas, como el dominio del estado, o el estado como heredero, coinciden en que la necesidad de previa autorización del estado para utilizar las obras favorece al dirigismo intelectual y a la censura encubierta.<sup>71</sup>

El dominio público oneroso, impone la obligación de abonar una tarifa por la explotación de las obras; la obligación de pagar por el uso de las obras en dominio público constituye un impuesto y no una contraprestación.

Las Sociedades de Gestión Colectiva reconocidas por el Instituto Nacional de Derechos de Autor INDAUTOR, son las siguientes:

---

<sup>70</sup> LIPSZYC, Delia, "Derechos de Autor y Derechos Conexos" Editorial UNESCO/Cerlalc/Zavalía, pag. 266.

<sup>71</sup> Idem. pag. 267.

**Sociedad de Autores y Compositores de Música, "SACM".**

**Sociedad General de Escritores de México, "SOGEM".**

**Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, "SOMAAP".**

**Sociedad Mexicana de Directores y Realizadores de Obras Audiovisuales.**

**Sociedad Mexicana de Coreógrafos, "SOMECA".**

**Sociedad de Ejecutantes.**

**Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas, "SMAOF".**

**Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y multimedia, "SOMEXFON".**

**Unión Iberoamericana de Humanistas Gráficos.**

**Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor, "CEMPRO".**

**Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, "SOMEM".**

**Sociedad Mexicana de Autores de obras visuales, imágenes de tercer milenio.**

Como comentario la Sociedad de Autores y Compositores de Música, plantea que es difícil usar una letra por ejemplo de una canción que se encuentre en el dominio público, toda vez que al sacarla al mercado se le hacen arreglos y ésta ya no es la misma que se encuentra en el dominio público.

## **CAPÍTULO QUINTO**

**¿EN LAS INSTITUCIONES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL SE  
APLICA TAMBIÉN EL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE?**

- 1.- En materia de patentes**
- 2.- En materia de diseños industriales**
- 3.- En materia de modelo utilidad**
- 4.- En materia de signos distintivos**
  - a) Marcas**
  - b) Nombre comercial**
  - c) Aviso comercial**
  - d) Denominación de origen**
- 5.- En materia de esquemas de trazado de circuitos integrados.**

## **1.- En materia de patentes.-**

La patente es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar a nivel industrial un invento que reúna ciertas exigencias legales.<sup>72</sup>

Se ha considerado como un monopolio de explotación de la industria o arte a que el invento se refiere, toda vez que el Estado concede un privilegio especial al autor de una invención con el certificado llamado "título de patente".<sup>73</sup>

La protección del invento depende de la satisfacción de ciertas condiciones las cuales pueden ser positivas de patentabilidad o negativas de patentabilidad las cuáles son:

### **Positivas de patentabilidad:**

1. la presencia de una invención en su acepción legal
2. que la misma sea resultado de una actividad inventiva.
3. que sea nueva
4. que sea susceptible de aplicación industrial

### **Negativas de patentabilidad:**

Estas obedecen a razones de orden económico y político que varían de acuerdo con la ideología o doctrina filosófica de los gobiernos. Por lo tanto dichas condiciones varían de un país a otro, y también pueden ocurrir dichas variaciones dentro del mismo país.

---

<sup>72</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F., Editorial McGraw-Hill, pag. 23.

<sup>73</sup> Idem.

La solicitud de patente de invención debe ser dirigida y presentada al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

El abandono de la misma se produce cuando no son cubiertos los requerimientos que haga la Oficina de Patentes, dentro de los plazos concedidos por la Ley.

La duración de la patente será de veinte años improrrogables contados a partir de la fecha de legal o fecha de presentación de la solicitud, artículo 23 Ley de Propiedad Industrial. <sup>74</sup>

En materia de patentes no opera el dominio público, de la cosa patentada, el tenedor del certificado de invención gozará de esta el tiempo que marque la Ley, que en este caso es de 20 años improrrogables.

## **2.- En materia de diseños industriales**

Los diseños industriales son las obras de arte aplicadas a la industria, también llamados dibujos y modelos industriales.

Son creaciones que tiene por objeto responder a una necesidad de la industria moderna de explotar el gusto del público por medio de la forma y la presentación de los productos, independientemente de las cualidades técnicas. <sup>75</sup>

El dibujo industrial.- es una disposición de líneas o de colores que representan imágenes que producen un efecto decorativo original, (ornamentación) que da a los objetos un carácter nuevo y específico.

---

<sup>74</sup> Ley de Propiedad Industrial.

<sup>75</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F., Editorial McGraw-Hill, pag. 43.

El modelo industrial.- o forma plástica, está constituido por una maqueta, por un modelado, por una escultura, tal creación caracterizada por ser una nueva forma tridimensional, que mejora desde el punto de vista estético un objeto de uso práctico o simplemente ornamental.

Como algunos ejemplos de dibujos industriales tenemos: tapices, alfombras, prendas de vestir, cortinas, tapetes, cabe hacer la aclaración que no importa del material en que sean realizados, los cuales pueden ser: yute, lana, algodón, satín, seda, lino fibras e incluso vidrios, etc.

Como ejemplos de modelos industriales tenemos: zapatos, sillas, mesas, automóviles, puertas, relojes, lámparas, candelabros, ventiladores, ceniceros. Toda obra del ingenio humano no lineal ni de superficie plana, sino tridimensionales o de volumen que dan a los citados objetos una forma artística.

El dibujo y modelo dan a los objetos un carácter nuevo y específico, pero en tanto que el dibujo o arte gráfico opera sobre una superficie, el modelo o forma plástica actúa en el espacio.

Su protección se brinda por medio de patentes "patente de dibujo" y "patente de modelo", la cual tiene una vigencia de 15 años improrrogables a partir de la fecha legal, y en estas figuras tampoco opera el dominio público.

### **3.- En materia de modelo utilidad.-**

Son las invenciones que consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o aplicación.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F., Editorial McGraw-Hill, pag. 47.

Artículo 28.- Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas, que como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presentan una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad. <sup>77</sup>

Al tratarse de una creación industrial tiene gran similitud con la patente de invención, lo mismo que con el dibujo o modelo industrial.

El modelo de utilidad únicamente se refiere a un objeto material y excluye toda concepción industrial que pueda significar un procedimiento.

Por lo que el modelo de utilidad consiste en dar al objeto una nueva configuración, sólo para mejorarlo funcionalmente en su uso práctico, como ejemplos tenemos: herramientas, utensilios de cocina, instrumentos, aparatos, sacacorchos, pinzas, tijeras, montacargas, de igual manera sillones para determinado oficio (peluqueros o dentistas), así como servilletas de papel, sobres, gomas de borrar, lápices, plumas, velas, etc.

La protección del modelo de utilidad es su registro, y para otorgar el mismo se tomará en cuenta que al objeto ya conocido se le adicione algo nuevo y que éste sea industrializable.

Por lo tanto se requiere que el modelo de utilidad traiga consigo una mejora funcional del objeto de uso práctico de que se trate, debe de existir una relación causal entre la nueva forma del modelo y su mejora funcional, que sirva para una mayor eficacia, ahorro de energía o de tiempo, o que traiga comodidad en su aplicación.

---

<sup>77</sup> Ley de la propiedad Industrial.



Su término de protección de 10 años improrrogables contados a partir del momento de la presentación de la solicitud en el IMPI, (artículo 29 de la ley de Propiedad Industrial), de igual manera como en las anteriores tampoco opera el dominio publico.

#### **4.- En materia e signos distintivos**

##### **a) Marcas.-**

Es el signo del que se valen los industriales, comerciantes, y prestadores de servicio, para diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores.

Existen varios criterios para establecer la clasificación en cuanto a las marcas, las más importantes son:

a) Desde el punto de vista del objeto a distinguir: las cuales pueden ser marcas de productos y marcas de servicios, como ejemplos de las primeras Marínela, Bimbo, Gamesa, y de las segundas aeromexico, estafeta;

b) Desde el punto de vista del sujeto o titular de la marca: las cuales pueden ser marcas industriales, marcas de comercio, y marcas de agricultura;

c) Desde el punto de vista de su composición, integración o formación: las cuales pueden ser nominativas o denominativas, también pueden ser figurativas MC, innominadas o gráficas, cuando el signo es un emblema, un dibujo o una combinación y distribución de colores mostrados en una superficie, pero si la forma es tridimensional, tiene volumen entonces de trata de una marca plástica, como ocurre en los envases, frascos, etc.

d) Las mixtas, que son las que resultan de una combinación o varias combinaciones de las tres modalidades anteriores. <sup>78</sup>

El derecho de exclusividad sobre el signo marcario sólo se obtiene mediante el registro en el Instituto, artículo 87 y 92 Ley de Propiedad Industrial. <sup>79</sup>

Los efectos del registro de marca tienen una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha legal, (fecha de presentación de la solicitud), dicho plazo es renovable de modo indefinido; en la ley vigente sólo se pide para la renovación del plazo, que el uso de la marca no se haya interrumpido por un plazo de tres años consecutivos, y en lugar de comprobar el uso de la misma, basta hacer la declaración bajo protesta de decir verdad, que la marca se ha usado por lo menos en uno de sus productos o servicio, y que no ha sido interrumpido el uso por los plazos fijados.

Art. 95.- El registro demarca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración. <sup>80</sup>

En las marcas tampoco se hace efectivo el dominio público.

#### **b) Nombre comercial**

Corresponde al signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil. <sup>81</sup>



<sup>78</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F., Editorial McGraw-Hill, pag. 63.

<sup>79</sup> Ley de la propiedad Industrial.

<sup>80</sup> Idem.

<sup>81</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F. Editorial McGraw-Hill, pag. 82.

La marca diferencia productos y servicios, mientras que el nombre comercial tiene como finalidad diferenciar establecimientos, negociaciones y empresas.

El artículo. 105 de la Ley de Propiedad Industrial nos dice: "El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo."<sup>82</sup>

Entonces nos queda claro que para la protección del nombre comercial no se requiere del registro como en el caso de la marca, sino que sólo basta el uso del nombre comercial para su protección.

Se dispone de igual manera que el nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión, sin obligación del depósito de su registro.

La vigencia del nombre comercial será de 10 años, pero de igual manera que en el registro marcario puede ser renovado indefinidamente por períodos de 10 años más, de no renovarse, cesarán sus efectos, artículo 110 Ley de Propiedad Industrial.<sup>83</sup>

Tampoco opera el dominio público para los nombres comerciales.

### **c) Aviso comercial**

Es el texto del anuncio publicitario, el slogan comercial, con el que se dan a conocer al público, para efectos de su propaganda, los tres signos identificadores de mercancías, servicios y establecimientos comerciales.<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> Ley de la propiedad Industrial

<sup>83</sup> Idem.

<sup>84</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F., Editorial McGraw-Hill, pag. 91.

Con los avisos o anuncios comerciales se particularizan las originales frases publicitarias que forman la literatura de que se valen los medios de comunicación para difundir las marcas, los nombres comerciales y las denominaciones de origen.

El artículo 6º del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal define al anuncio como todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales o mercantiles.

Tampoco opera el dominio público.

#### **d) Denominación de origen**

Concepto lo encontramos en el artículo 156 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual nos dice: se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos.<sup>85</sup>

En su artículo 157 establece, la protección que esta ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el instituto, el uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañados de indicaciones tales como "genero", "tipo", "manera", "imitación" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

---

<sup>85</sup> Ley de la Propiedad Industrial.

**Artículo 158.-** La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de parte de quien demuestre tener interés jurídico. Para efectos de este artículo tienen interés jurídico:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen.

II.- Las Cámaras o Asociaciones de fabricantes o productores.

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades de la Federación.

En cuanto a la vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto. Artículo 165.

El titular de la denominación de origen artículo 167, es el Estado Mexicano, y sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.

El usuario de una denominación de origen está obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración, de no usarla de la forma establecida, se procederá a la cancelación de la autorización, artículo 173.

El usuario autorizado podrá a su vez, mediante convenio permitir el uso de éstas, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas, los cuales pueden ser los distribuidores o los comercializadores.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Ley de la Propiedad Industrial

Por lo anteriormente expuesto de determina que es el signo distintivo consistente en el nombre de un lugar geográfico, con el que se identifican las mercancías que tienen similares propiedades derivadas de los elementos naturales propios de dicha región geográfica, como clima, tierra, y agua, así como de la técnica, destreza, habilidad y tradición artesanal de quienes habitan la propia región, para producirlas.<sup>87</sup>

Como algunos ejemplos de denominaciones de origen mexicanas tenemos:

- La denominación de origen Tequila
- La denominación de origen Mezcal
- La denominación de origen Olinalá
- La denominación de origen Talavera de Puebla
- La denominación de origen Talavera

Por la propia naturaleza de la figura de la denominación de origen tampoco opera el dominio público.

#### **5.- En materia de esquemas trazado de circuito integrados.**

Los circuitos integrados.- son dispositivos construidos en pequeñas piezas semiconductoras (chips) que generalmente son introducidos a una innumerable variedad de equipos (cohetes), hornos de microondas, tiene como elemento creativo el esquema trazado (topografía).

Los esquemas de trazado de circuitos integrados serán registrados y estarán protegidos en términos del presente Título, art. 178 bis de la Ley de Propiedad Industrial.

---

<sup>87</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", México, D.F. Editorial McGraw-Hill, pag. 86.

Para que nos quede más clara se entenderá por:

**Circuito integrado:** un producto en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica;

**Esquema de trazado o topografía:** la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado;

**Esquema de trazado protegido:** un esquema de trazado de circuitos integrados respecto del cual se hayan cumplido las condiciones de protección previstas en la propia Ley;

**Esquema de trazado original:** el esquema de trazados de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos en el momento de su creación. Art. 178 Bis 1, de la Ley de Propiedad Industrial.<sup>88</sup>

El registro de un esquema de trazado tendrá una vigencia de diez años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente, artículo 178 Bis 3, de la Ley de Propiedad Industrial.<sup>89</sup>

De igual manera para el esquema de trazado no opera el dominio público.

---

<sup>88</sup> Ley de la Propiedad Industrial

<sup>89</sup> Idem.

## **CAPÍTULO SEXTO**

**1.- Comentarios sobre el cambio efectuado  
en la vigente ley**

**2.- Propuesta que se presenta para un nuevo  
cambio de la ley mexicana**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **1.- Comentarios sobre el cambio efectuado en la vigente ley**

Como ya sabemos actualmente no se paga ninguna retribución económica por la utilización de obras que se encuentren en el dominio público, con la única limitante de respetar los derechos morales de los autores.

El procedimiento que se sigue es el de verificar si efectivamente la obra que se desea utilizar se encuentra ya bajo el dominio público, esto se realiza a través de una búsqueda de antecedentes la cual tiene un costo de \$75.00 M.N. , (la cual puede ser modificada cada seis meses la cuota de la búsqueda).

Con esta búsqueda se tendrá conocimiento también si existiera algún contrato de derechos a favor de un tercero, o si la obra efectivamente está ya dentro del dominio público, lo único que necesitamos saber al momento de iniciar una búsqueda es la fecha en que falleció el autor, para establecer cual era la vigencia del derecho en ese momento y si se ha aumentado dicho derecho se le agregaran los años que le hagan falta.

De igual manera se puede realizar a través de un Dictamen Previo, el cual nos sirve para verificar que no existe ningún impedimento para otorgar la reserva que se desea obtener, el resultado de este trámite tiene efectos informativos y no confiere derecho de preferencia.

Considero importante el cambio efectuado en la presente Ley, el hecho de que anteriormente se pagaba una cierta cantidad (un porcentaje), por la utilización de una obra que se encontraba en el dominio público, se llegó a considerar que esta cantidad que se pagaba por dicha utilización, no era otra cosa más que un impuesto que el Estado imponía a todo aquel interesado en utilizar dicha obra, y que el Estado no tenía ningún derecho a imponer este pago, ya que el mismo no quedaba como dueño de las obras, ni como heredero, sino mas bien como simple guardián o custodio de las mismas, por tal motivo considero que fue correcta la reforma aplicada la Ley vigente.

Uno de los fines primordiales de dominio público autoral, es la preservación de las obras, el fomento de la cultura y las artes en general.

El de que todas las obras al fenecer el término de protección otorgado por la ley, (el derecho patrimonial otorgado al autor), cualquier persona que lo desee pueda utilizar dichas obras, sin la necesidad de pagar cierta cantidad, ya que como su propio nombre lo dice son del dominio público, de la colectividad, de la sociedad en general, y al establecerse dicho pago se consideraba que se estaban poniendo limitantes a dicha utilización o explotación de las obras, con la única limitante de respetar los derechos morales de los autores o creadores de las mismas.

Algo importante de mencionar es que el fin por el cual se creo el dominio público pagante, era bueno ya que era el de ayudar al fomento de la cultura y las artes en general, así como el de ayudar a algunas Sociedades Autorales, a los mismos autores y a sus familiares, y considero que hay que buscar la manera de crear un fondo de ayuda económica para la realización de todas estas actividades.

También algo no menos importante es que la Ley actual deja abierta la posibilidad de pagar una cierta cantidad por la utilización o explotación de una obra de dominio público, ya que no debemos olvidar que dicha utilización va a generar una ganancia de tipo económico, así que esto ya quedará entre un acuerdo entre la partes, la persona que la solicite y el propio Instituto.

## **2.- Propuesta que se presenta para un nuevo cambio de la ley mexicana.**

Como ya mencioné anteriormente, estoy de acuerdo en que no se debe de cobrar porcentaje alguno para la utilización y explotación de las obras que se encuentren bajo el dominio público, ya que al cobrar iríamos en contra de su propia naturaleza, del fin con el que esta institución fue creada, ya que como recordaremos fue para la propagación de la cultura, y las artes en general, para que cualquier persona interesada pudiera hacer uso de la misma, sin poder limitar a ninguna

persona que lo solicitare, sin necesidad de autorización alguna, ya que como su propio nombre lo dice son del dominio del público, y mucho menos el de pagar por la utilización de la misma ya que no es una contraprestación.

El derecho o el privilegio que en su momento el estado les concede a través de la Ley, a los autores de las mismas es temporal, y mediante ese tiempo ellos tuvieron todos los privilegios que la misma ley les otorgaba, no sólo a los creadores de las mismas, sino también, que dicho privilegio se extendía a sus herederos por determinado tiempo, y creo prudente que al terminar estos plazos las obras puedan ser utilizadas por cualquier persona, sin necesidad de pagar por la misma, lo cual ayuda a cumplir el fin de ayudar al fomento de la cultura, la música, las artes en general.

Aunque por otra parte no hay que olvidar que al utilizar una obra del dominio público, está generando ganancias de tipo económico, al que la utilice, el cual podrá convenir un pago por dicha utilización.

## **“CONCLUSIONES”**

De lo antes expuesto y como puntos importantes podemos destacar las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** Dominio Público en el derecho autoral tienen connotaciones diferentes al Dominio Público administrativo.

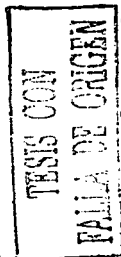
Este punto considero que quedó explicado en el apartado correspondiente, en el cual se puntualizó que el dominio público en el derecho intelectual tiene fines distintos y funciones distintas al del dominio público en general.

**SEGUNDA.-** En el dominio público autoral la función principal es la salvaguarda de la integridad de las obras que están en ella.

Por lo tanto se debe de entender al dominio público en el derecho autoral, como el conjunto de obras literarias, científicas o artísticas, que al caer dentro de esta institución, pueden ser usadas y explotadas por cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de autorización alguna, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores, esto según lo establece el artículo 152 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

**TERCERA.-** En el dominio público el Estado ejerce una función de vigilante, de guardia y custodia de las obras, mas no de dueño, ni de heredero de las mismas.

Este es un punto importante de mencionar ya que el Estado, solo ejercerá una función de guardia y custodia de las obras que estén dentro del dominio público, mas nunca el de ser el dueño o heredero de las mismas; por tal motivo el Estado no podrá negar la autorización de poder utilizar o explotar la obra a ninguna persona ya sea física o moral.



CUARTA.- Por consiguiente, no existe una relación de propiedad entre el Estado y las obras de dominio público, este punto es muy importante.

En este punto algo que es importante destacar es que hay una excepción que es cuando el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos, la facultad de explotar o de autorizar la obra corresponderá al autor y, a falta de éste corresponderá al Estado por conducto del propio Instituto, pero una vez terminados los términos previstos, las obras pasarán al dominio público, como lo contempla el artículo 29 de la Ley Federal de Derechos de Autor, y entonces sí el Estado solo ejercerá la función de un guardián de dichas obras y no podrá negar la utilización o explotación de la misma.

QUINTA.- La única causa para que una obra pase al dominio público en la legislación autoral mexicana es el simple transcurso del tiempo legal otorgado para la protección de éste.

Como ya quedó explicado en el presente trabajo es que las obras caen dentro del dominio público por el simple transcurso del tiempo, esto es que al fenecer o al terminar el plazo de protección concedido por la ley a los autores, creadores de las obras, o a sus herederos, (terminación de los derechos patrimoniales), el cual durará toda la vida del autor y después de su muerte 100 años más, las obras pasarán a formar parte del dominio público.

Por tal motivo al terminar el derecho patrimonial del autor o el de sus herederos, para explotar de manera exclusiva sus obras, o el de poder autorizar la explotación o utilización de la misma a otras personas en cualquier forma, con la única limitante de que no sea contraria a la Ley, éstas entrarán al dominio público.

SEXTA.- La propiedad común es el antecedente más importante que existió en nuestra legislación, la cual tiene gran similitud, o más bien pienso que era equivalente al dominio público actual.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior lo menciono ya que efectivamente en legislaciones anteriores existió la propiedad común, la cual era una figura que tenía características similares a lo que es ahora conocido como dominio público, ya que las mismas al terminar el plazo de protección que les era otorgado en ese entonces por la leyes, dichas obras pasaban a ser propiedad común, y podían ser utilizadas por cualquier persona que los solicitare.

Haciendo la aclaración de que en esos tiempos más que un privilegio que se otorgaba a los autores en ejercicio de su libertad de expresión, se consideraba que era un medio de censura, ya que de esta manera se supervisaba y se autorizaba todo lo que se publicaba en ese entonces, por las autoridades competentes.

SÉPTIMA.- Tanto el dominio público como el dominio público pagante, carecen de una adecuada reglamentación siendo poco tratados y contemplados en las legislaciones mexicanas.

Por lo que considero que existe la necesidad de una reglamentación acerca de la materia de dominio público en el derecho intelectual, (gratuito u oneroso en su caso).

OCTAVA.- De igual manera en el ámbito internacional, tanto en los convenios, tratados internacionales, como en las legislaciones nacionales, se nota una falta de interés y ausencia de disposiciones reglamentarias del dominio público, y del dominio público pagante.

NOVENA.- No existe uniformidad en los términos de protección otorgados por las diversa legislaciones del mundo, lo cual ha provocado que existan obras que en un país pertenecen al dominio privado y en otro al dominio público, lo que trae como consecuencia serios perjuicios en el ámbito patrimonial del autor.

Por lo que considero importante que exista una unificación en cuanto a los términos de protección a los autores o creadores de obras ya sean intelectuales o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

artísticas, en los diferentes países, ayudaría a evitar ciertos conflictos con los titulares de derechos.

DECIMA.- La diferencia entre dominio público y dominio público pagante radica en que en el primero el usuario de una obra no paga remuneración alguna para hacer uso o explotación de ella, mientras que en la segunda existe la obligación de pagar por dicho uso y explotación de la misma.

La institución del dominio público pagante o remunerado, la cual surgió de una necesidad de disponer de fondos, para una ayuda económica a los autores en general, y de igual manera para una propagación de la cultura y las artes, aunque en su tiempo se pensó también que se creó para suprimir la explotación de las obras de dominio público, y lo equipararon con un impuesto más, y que además estos fondos eran manejados a través del mismo Estado o de las sociedades autorales que el estado determinaba a través de la Secretaría de Educación Pública.

DECIMA PRIMERA.- La finalidad del dominio público pagante es la de contribuir a la difusión de la cultura y las artes en general. De igual manera el de ayudar a las sociedades autorales de un país determinado.

Como ya quedó explicado la única diferencia que existe entre el dominio público y el dominio público pagante o remunerado, es que en el segundo la persona interesada en explotar una obra del dominio público tiene la obligación de pagar una retribución a cambio del uso o explotación de la misma, la cual será destinada en general para la difusión de la cultura y las artes, el cual será recaudado y administrado por la institución competente.

Haciendo la aclaración de que de igual manera el dominio público tiene la finalidad de difusión de la cultura y las artes en general, y se cree que esto se logra, al no exigir un pago económico, por dicha utilización de las obras que se encuentran ya dentro del dominio público.

**DECIMA SEGUNDA.-** Para el buen funcionamiento de la institución del dominio público se requiere disposición reglamentaria sobre la materia, además de la buena voluntad y cooperación de los involucrados (Estado, autores y usuarios).

Espero que el presente trabajo nos pueda servir para conocer un poco más acerca de la Institución del Dominio Público en el derecho intelectual.



## **BIBLIOGRAFÍA DE LIBROS**

- 1.- Colección del Constitucional "Leyes y Decretos 1844-1846",  
México, 1851.
- 2.- Harvey, R. Edwin, "Derecho de Autor de la Cultura y de la Información",  
Edición Depalma-Buenos Aires, 1975.
- 3.- Herrera Meza, Humberto Javier, "Iniciación al Derecho de Autor"  
Noriega Editores-Limusa, 1ª edición, México 1992.
- 4.- Lipszyc, Delia, "Derecho de Autor y Derechos Conexos"  
Editorial UNESCO-Cerlalc/Zabalia
- 5.- Loredo Hill, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano",  
2da. Edición, Año 1990.
- 6.- Llorente González, Arturo "Derechos de Autor", (Escritores y Artistas),  
Editorial Bolivar, Año 1944.
- 7.- Rangel Medina, David, "Derecho Intelectual",  
Editorial McGraw-Hill Interamericana, Editores S.A. de C.V.,  
Año 1998.
- 8.- Serrano Migallón Fernando, "Nueva Ley Federal de Derechos de Autor,  
Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor, Textos,  
Antecedentes, Análisis, Proceso Legislativo",  
Editorial Porrúa.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- 1.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- 3.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la Republica en materia Federal 1928.
- 4.- Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.
- 5.- Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.
- 6.- Ley Federal de Derecho de Autor de 1996.
- 7.- Ley de Propiedad Industrial.
- 8.- Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, del 17 de octubre de 1939.

## **DIARIOS OFICIALES**

- 1.- Diario Oficial de la Federación del 08 de agosto de 1957.
- 2.- Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 1962.
- 3.- Diario Oficial de la Federación del 09 de octubre de 1965.

**4.- Diario Oficial de la Federación del 09 de noviembre 1965.**

**5.- Diario Oficial de la Federación del 25 de agosto 1966.**

**6.- Diario Oficial de la Federación del 08 de octubre de 1980.**

**7.- Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 2003.**